

**ALCANCE DIGITAL N° 157**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 17 de octubre del 2012

N° 200

## **REGLAMENTOS**

## **MUNICIPALIDADES**

## **MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

## **RESOLUCIONES**

Nos. 951-RCR-2012, 952-RCR-2012, 953-RCR-2012, 954-RCR-2012,  
955-RCR-2012, 956-RCR-2012, 957-RCR-2012, RJD-105-2012

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

#### **Reglamento para el otorgamiento de licencias habilitantes para la venta de bebidas con contenido Alcohólico de la Municipalidad de Moravia.**

##### **Capítulo 1**

##### Otorgamiento de las licencias

**ARTÍCULO 1. Del ámbito de aplicación.** El presente reglamento regula el otorgamiento de licencias habilitantes para la venta de bebidas con contenido alcohólico en el Cantón de Moravia.

**ARTÍCULO 2.- De los principios rectores.** Las disposiciones del presente reglamento se estructuran considerando los siguientes principios rectores:

**Legalidad:** Sistema de normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la administración pública local.

**Interés público local:** Para efecto de este reglamento se comprenderá por interés público local la acción municipal encaminada a tutelar de forma efectiva el bienestar físico, material y mental de mayoría de los Moravianos y en general todo lo que pueda considerarse intereses locales.

**Protección especial de población sensible:** el articulado del presente reglamento pretende la protección especial de aquellas personas que por su edad, condición social o de salud, ejercicio de actividades religiosas, educativas y/o deportivas requieran mantenerse distantes de comercios donde se expendan bebidas con contenido alcohólico.

**Desarrollo local equilibrado:** se comprende por desarrollo local equilibrado el crecimiento gradual de la actividad económica relacionada a la venta de bebidas con contenido alcohólico y su necesaria co-relación con el interés público local, incluido el componente de desarrollo y ordenamiento urbano.

#### **ARTÍCULO 3.- De la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.**

La licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, es el acto administrativo habilitante constitutivo del derecho a comercializarlas, cuyo otorgamiento reside de forma exclusiva en el Consejo Municipal del Cantón de Moravia. Este tipo de licencias son otorgadas como derechos personalísimos y como tales sólo habilitan el ejercicio de la actividad para una determinada persona en un establecimiento comercial específico, quedando prohibida la transferencia de dominio del derecho por cualquier título. De igual forma, no será permitido el arriendo de las licencias, el cambio de nombre del lugar donde se utilizan, ni tampoco será posible en el caso de personas jurídicas la variación del capital social en más de un cincuenta por ciento, ni la variación de dicho capital en cuantía que modifique dichas personas o los cambios en la representación de las mismas. De llegar a darse esas situaciones será necesario que se obtenga una nueva licencia y se considerará como requisito indispensable para la obtención de la misma que el interesado informe de la Municipalidad de la situación que generó la necesidad del nuevo derecho en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores al conocimiento de esa necesidad, bajo pena de perder la licencia anterior, adicionalmente deberán cumplirse los requisitos dispuestos por el artículo 5 de este reglamento. Para el otorgamiento de la licencias la Municipalidad de Moravia clasificará cada comercio según los parámetros señalados por el artículo 4 de la ley 9047. El plazo para otorgamiento de la licencia señalada en este artículo es de un mes a partir del momento en que se recibió la solicitud de licencia por parte del Concejo, con los requisitos legales y reglamentarios completos.

**ARTÍCULO 4:- De los sujetos pasivos.** La licencia comercial referida en el artículo anterior podrá ser otorgada a personas físicas o jurídicas que pretendan realizar actividad del comercio de bebidas con contenido alcohólico en el Cantón de Moravia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 9047, el plan regulador de Moravia, el presente reglamento y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 5:- Requisitos para la obtención de la licencia.** Para la obtención de la licencia señalada en el artículo 3 de este reglamento, el interesado planteará una solicitud ante el Concejo Municipal para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia municipal para patente comercial.
- b) Comunicación expresa de la actividad que desea desarrollar, la clase de licencia que se pretende explotar, nombre con el que operará el comercio y su dirección exacta.
- c) Señalar medio para notificaciones (correo electrónico o fax)
- d) Presentar certificación que acredite la titularidad del dominio del inmueble donde se desarrollará la actividad o bien que acredite ser arrendatario.
- e) En aquellos casos en que la patente comercial tenga más de un año de expedida por el ente municipal, deberá presentarse original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de salud.
- f) Estar al día con el pago de los impuestos municipales. Este requisito aplica tanto para gestionante de la licencia, como para el propietario del bien donde se pretenda explotar la misma.
- g) Certificación de estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y Asignaciones familiares.
- h) Original y copia de la póliza de riesgos laborales expedida por el Instituto Nacional de Seguros.
- i) Desarrollar la actividad en un local comercial que fuera construido con licencia municipal y que se ajuste a los requerimientos de la ley 7600 y su reglamento.
- j) Para las licencias tipo E, deberá aportarse original y copia certificada de la declaratoria de interés turístico emitida por el Instituto Costarricense de turismo (ICT).
- k) En el caso de las licencias tipo C, deberá presentarse declaración jurada protocolizada en la que se indique que el establecimiento donde se pretende explotar la licencia comercial se encuentra debidamente equipada (cocina, mesas, sillas, vajillas, cubertería, etc.) además deberá indicar que el local comercial cuenta con un menú de comidas de al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el periodo de apertura del mismo.
- l) En el caso de personas jurídicas, deberá aportarse certificación de personería Jurídica, emitida por el registro público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.
- m) Para personas jurídicas de debe aportar certificación notarial donde se indique la composición y distribución de capital social. Esta certificación deberá ser renovada cada dos años, en mes de octubre.
- n) En el caso de personas físicas, copia certificada del documento de identidad legalmente procedente.
- o) Cuando el solicitante actúa como apoderado deberá acreditar esa representación con documento idóneo con no más de treinta días de expedido.

## **CAPITULO II.**

### **DE LAS RESTRICCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 6.- De las restricciones para el otorgamiento de licencias.** La Municipalidad no otorgará licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico cuando:

- a) Se pretenda una licencia clase A o B (según clasificación establecida por la ley 9047) en una zona demarcada como de uso residencial por el Plan Regulador de Moravia.

- b) Se pretenda una licencia A o B para un negocio que se encuentre a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.
- c) Se pretenda una licencia clase C (según clasificación establecida por la ley 9047) en una zona demarcada como de uso residencial por el Plan Regulador de Moravia.
- d) Se solicite una licencia tipo C para un comercio que se encuentre a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. El uso de licencias clase A y B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales.
- e) Queda prohibida la expedición de licencias tipo B, cuando se supere el máximo de una licencia por cada trescientos habitantes del Cantón. Para efecto de este inciso cuando la Municipalidad emita una licencia de esta naturaleza dejará asentada en el expediente de la misma una certificación emitida por el Departamento de Patentes, que haga constar esta situación y en la cual se indique con absoluta claridad cuál fue el instrumento (censo) en que se basó el análisis.

El irrespeto de esta disposición por ser imperio de ley (artículo 3 de la ley 9047) legitimará a cualquier interesado a plantear la denuncia penal respectiva.

- f) La Municipalidad en tutela de los principios rectores de este reglamento podrá mediante acto debidamente motivado y con base en estudio técnico-jurídico limitar la cantidad de licencias que otorgue en su Cantón, cuando ello sea lo más conveniente el interés público local, para adoptar esta decisión la Municipalidad podrá requerir especializado a cualquier otra instancia Estatal.

En general, no será posible el otorgamiento de licencias con contravención a las prohibiciones señaladas por la ley o por este reglamento.

### **CAPITULO III. DE LA VIGENCIA Y PAGO DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 7.- exhibición del título que autoriza la licencia.** Los establecimientos deben mostrar en un lugar visible el tipo de licencia que poseen y el horario autorizado para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, documentación que entregará la Municipalidad con la expedición de la licencia.

**Artículo 8.- Vigencia de la licencia.** Conforme el artículo 5 de la ley 9047, toda licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable de forma automática por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos al momento de otorgar la prórroga.

**Artículo 9.- Pago de las licencias.** Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico pagarán un importe económico por el ejercicio del derecho, con ajuste a los montos establecidos por el artículo 5 de la ley 9047.

### **CAPÍTULO IV. DE LAS LICENCIAS TEMPORALES**

**Artículo 10.- Licencias temporales.** Se considera licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico el acto administrativo habilitante constitutivo del derecho a comercializar de forma temporal bebidas con contenido alcohólico, cuyo otorgamiento reside de forma exclusiva en el Concejo Municipal del Cantón de Moravia. Este tipo de licencia, al igual que las licencias por

tiempo indeterminado serán otorgadas como derechos personalísimos y como tales sólo habilitan el ejercicio de la actividad para una determinada persona en un lugar específico, quedando prohibida la transferencia de dominio del derecho por cualquier título. Este tipo de licencias sólo pueden ser otorgadas por plazo definido, el cual nunca podrá exceder de 30 días naturales.

**Artículo 11.- Sujetos Pasivos.** La licencia temporal referida en el artículo anterior sólo podrá otorgarse a las Asociaciones de desarrollo de la Comunidad, juntas administrativas y educativas de Centros de estudio, Asociaciones Constituidas a la luz de la ley de Asociaciones, Fundaciones, Arquidiócesis de la Iglesia y/o cualquier otra entidad jurídica cuya finalidad sea de índole altruista, para la venta de bebidas con contenido alcohólico en los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, bajo la advertencia que los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada por la Municipalidad para la celebración de los festejos.

**Artículo 12.- Prohibiciones.** Con amparo en una licencia temporal, no será posible la comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

- a) Dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros infantiles de nutrición, ni en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.
- b) Tampoco es permitido el consumo de estas bebidas fuera del área de la comunidad donde se realiza la actividad donde se autorizó la licencia temporal, para efecto de controlar el radio permitido de consumo autorizado, la Municipalidad demarcara la zona, considerando los principios rectores definidos este reglamento.
- c) Tampoco será permitida la venta de bebidas con contenido alcohólico ante de las once horas y después de las veintitrés horas.

**Artículo 13.- Requisitos.** A efecto de obtener una licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Comunicación expresa de la actividad que desea desarrollarse.
- b) Señalar medio para notificaciones (correo electrónico o fax).
- c) Original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de salud.
- d) Estar al día con el pago de impuestos municipales, cuando resulte aplicable.
- e) Certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.
- f) En caso de que trate de espectáculos donde se espera concentración masiva de personas, cumplir con las regulaciones que legalmente resulten aplicables.

**Capítulo 14.- pago de derechos.** Por el uso de la licencia temporal para expendio de bebidas con contenido alcohólico, se fija el siguiente importe:

- a) Por actividades desarrolladas en un solo día deberá pagarse la cuarta parte de un salario base.
- b) Por actividades que se desarrollen entre dos y cinco días naturales se cancelará el importe equivalente a un salario.
- c) para actividades que se extiendan entre cinco y diez días naturales se pagará uno y medio salario base.
- d) Por actividades que se extiendan más de diez y hasta el plazo máximo señalado en el artículo 10 de este reglamento se deberán pagar dos salarios base.

## Capítulo v

### Sanciones

**Artículo 15.- Sanciones pecuniarias por el uso inadecuado de la licenciado.** Sin demerito de otras sanciones administrativas relativas a la suspensión o cancelación de las licencias, cuando el titular de una licencia irrespete los siguientes supuestos:

- a) Desnaturalice en uso, realizando actividades comerciales diferentes a las que se autorizaron con su otorgamiento, sea licencia temporal o permanente.
- b) Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para el funcionamiento de su licencia, conforme lo regulado por el artículo 11 de la ley 9047 o el artículo 12 inciso c) de este reglamento según corresponda.
- c) Irrespete los señalamientos del artículo 03 de este reglamento en lo referente a transferencia de dominio, arrendamiento y/o uso personalísimo de la licencia.
- d) Por omisión o irrespeto al control previo de publicidad comercial relacionada con la venta bebidas con contenido alcohólico. Para efecto de aplicación de este inciso será necesario la existencia de informe del Ministerio de Salud por medio del cual se acredite esa circunstancia de conformidad con el artículo 12 de la ley 9047.
- e) Por no presentación de actualización de capital accionario en los términos del artículo 5, inciso 13) de este reglamento.
- f) Por venta o facilitación de bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad y/o con limitaciones cognoscitivas y volitivas.
- g) Por permitir la permanencia de personas menores de edad en los establecimientos con licencias clase B y E-4.

Serán sancionados con multa de entre uno y diez salarios base los supuestos de los incisos a, b, c y d) de este artículo, según la siguiente escala:

-Por el primer irrespeto se sancionará con multa de .2.5salario base.

-Por el segundo irrespeto se sancionará con multa de 5 salarios base, siempre que no medie más de años entre la firmeza de la primera sanción y el segundo incumplimiento.

- Ante el tercer irrespeto se sancionará con multa de 7.5 salarios base, en tanto entre la firmeza de la segunda sanción y tercer incumplimiento no hubiere transcurrido más de dos años.

- Por el cuarto irrespeto se sancionará con multa de 10 salarios base, al igual que en los supuestos anteriores, sólo se considerara antecedente para aplicación de esta sanción el transcurso de un plazo máximo de dos años entre la tercera sanción y el cuarto incumplimiento.

- -En caso de los supuestos señalados por los incisos f)y g) la multa será de cinco salarios base por el primer incumplimiento, diez salarios el segundo y quince salarios el tercero.

Cuando un comercio incurriera en las faltas señaladas en este artículo de forma reincidente, pero hubieren transcurrido más de dos años entre la imposición de la sanción anterior y la nueva falta, la anterior falta no podrá considerarse para efectos de fijación la multa, en consecuencia deberá valorarse la falta para efecto de multa como primera. No obstante lo anterior, para efecto de sanción de suspensión o cancelación de la licencia se computarán como antecedentes todos los incumplimientos ocurridos en el último decenio.

La imposición de las multas señaladas en este artículo se hará por resolución administrativa emitida por el Departamento de Patentes de la Municipalidad, quien dejará constancia escrita de las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la sanción y para ello creará un legajo adicional, especialmente al efecto donde se hará constar todo lo actuado.

Para efecto del cálculo de sanciones y en general de las imposiciones económicas creadas por la ley 9047 y este reglamento se considerará salario base en el artículo 2 de la ley 7337.

**Artículo 16.- Sanciones de suspensión o cancelación de la licencia.** Por reincidencia en las conductas tipificadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 15 de este reglamento se aplicará las siguientes sanciones:

- Por el primer incumplimiento; suspensión de la licencia por quince días hábiles.
- Por el segundo incumplimiento; suspensión de la licencia por treinta días hábiles.
- Ante el tercer incumplimiento; suspensión de la licencia por cuarenta y cinco días hábiles.
- Ante el cuarto incumplimiento cancelación definitiva de la licencia.

En el caso de los supuestos señalados por los incisos f) y g) del artículo 15 de este reglamento con el primer incumplimiento se suspenderá la licencia por veinte días hábiles, con el segundo incumplimiento cuarenta días hábiles y por el tercero procederá la cancelación definitiva del derecho. Para que se considere que existe reincidencia en los incumplimientos estos deberán ocurrir dentro del lapso de diez años. De superarse este período deberá iniciarse un nuevo cómputo.

En el caso de sanciones de suspensión o cancelación de licencias, por limitarse o extinguirse un derecho subjetivo la Municipalidad deberá sustanciar la sanción mediante un procedimiento administrativo ordinario desarrollado bajo las disposiciones establecidas por la ley General de la Administración Pública. La aplicación de la sanción será responsabilidad exclusiva del Alcalde Municipal y será este funcionario quien designe el órgano respectivo encargado de la instrucción, instancia que concluirá actuaciones con informe de instrucción y recomendación. Si se cancelare la licencia a un establecimiento clase E) la Municipalidad informará al Instituto Costarricense de turismo para lo de su competencia.

**Artículo 17.- Defensas procesales contra los actos que imponen multa económica, suspensión o cancelación de licencias.** En materia recursiva la resolución que imponga una multa económica o la que ordene suspensión o cancelación de una licencia será recurrible bajo los remedios señalados por el Código Municipal.

**Artículo 18.- Sanciones por venta ilegal de bebidas con contenido alcohólico.** A quien venda bebidas con contenido alcohólico sin la licencia respectiva se le decomisará la mercadería, para lo cual se realizará el parte respectivo y se levantará un acta de decomiso. Esta mercadería se pondrá a disposición del respectivo juzgado contravenciones con la denuncia respectiva, donde se incluirá el parte y el acta de decomiso, para que esa instancia proceda a aplicar lo dicho por el artículo 21 de la ley 9047. Para efectos de aplicar el decomiso dicho en este artículo la Municipalidad actuará mediante sus inspectores con el apoyo de la Policía Municipal y/o de la Policía de Proximidad.

**Artículo 19- Destino de las multas.** Lo recaudado por las multas señaladas en el artículo 15 de este reglamento ingresará a las arcas de la Municipalidad de Moravia y se considera recurso libre.

**Artículo 20- Vigencia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ing. Ivannia Blanco Durán, Vicealcaldesa.—1 vez.—(IN2012098260).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### RESOLUCIÓN 951-RCR-2012

San José, a las 14:30 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S. A., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-75-2012

#### RESULTANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
- II. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- III. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 7,9% y en la Resolución 897-RCR-2012 de las 10:45 del 27 de julio de 2012, otro ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Esos incrementos fueron publicados en La Gaceta 120 del 21 de junio de 2012 y en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, respectivamente.
- IV. Que tal como consta en autos, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., ha cumplido con los requisitos necesarios para aplicar el modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
- V. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 333-DEN-2012 / 89187 de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 023-COR-2012 del 6 de junio de 2012 (folio 01) la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. Asimismo, dispuso mediante Oficio 045-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folios 53 y 54) que la propuesta de aumento fuera sometida al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de lo que establece la RRG-7205-2007.
- VI. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios La República, Diario Extra y La Prensa Libre del 19 de setiembre de 2012 (folios 61 a 62) y en el Alcance 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 63).
- VII. Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se había presentado la oposición siguiente:



**Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos,** representada por el señor José Antonio Rojas Hernández, cédula de identidad número 1-509-938, argumentado que:

- *El ajuste tarifario carece de sustento legal por cuanto a la fecha no se ha publicado en el diario oficial la Resolución 817-RCR-2012, elemento que da eficacia jurídica a la solicitud de ajuste extraordinario, toda vez que es la consecuencia directa a la solicitud de ajuste.*
  - *Presentó un nuevo recurso de amparo ante la Sala Constitucional, (Exp. 12-008018-0007CO), pendiente de resolver, debido a lo que indica en el punto 1 de si oposición y al poco tiempo dado para estudiar los expedientes. Cuestiona que las tarifas se estén dando de forma oficiosa sin haber un caso especial de fuerza mayor o de caso fortuito.*
  - *El procedimiento llamado "consulta pública" violenta los derechos de expresión oral, es contrario a lo establecido en la Constitución Política y a Ley 7600 por limitar la participación ciudadana.*
  - *Considera que ninguna ley puede ser modificada por alguna resolución, reglamento o decreto, por lo que los funcionarios no deben interpretar una ley a su conveniencia o la del operador.*
- VIII.** Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1070-DEN-2012 / 109832 del 1° de octubre de 2012, analizó el ajuste extraordinario para el caso de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.
- IX.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de "Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones".
- X.** Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
- XI.** Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XII.** Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XIII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las horas del 14:00 de 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del Oficio 1070-DEN-2012 / 109832 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.

2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \left( \frac{C_p \square C_a}{I_v} \right) * (1 + (n/365)) \right] * 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

Cp: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

Ca: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

Iv: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \left( \frac{159\,404 \square 149\,692}{249\,595} \right) * (1 + (106/365)) \right] * 100 = 5,02\%$$

donde:

$$C_p = 159\,404$$

$$C_a = 149\,692$$

$$I_v = 249\,593$$

$$1 + (106/365) = 1,2904$$

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 106 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad y el retraso debido a la resolución del recurso de amparo interpuesto contra este proceso.

5. Se requiere un ajuste promedio general de 5,02% para las tarifas de distribución de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.

6. Estas tarifas regirán hasta junio de 2013, a partir del cual la tarifa debe volver a su nivel actual.

7. Del total de gastos adicionales por compras de energía en el 2012, ¢918 millones se recuperarán hasta el año 2013.
- II. Que en relación con las manifestaciones del opositor, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

**Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos.** Los ajustes tarifarios del ICE fueron publicados en el Alcance 86 a La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012 y en el Alcance 112 a La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2012.

Por medio del Voto 12409-2012 de las 9:05 horas del 7 de setiembre de 2012, notificado a la ARESEP, la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de amparo mencionado y los argumentos expuestos en él, que son los mismos incluidos en esta oposición. Por ese mismo motivo la oposición carece de sustento técnico y legal.

- III. Que de conformidad con los resultados y del considerando que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 5,02%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.
- IV. Puesto que el ajuste que se recomienda es para que resarcir a la Compañía el aumento en las compras al ICE del 2012 y dado que ese resarcimiento se daría en las tarifas durante el periodo indicado en la fórmula de ajuste extraordinario (12 meses), las tarifas después de ese periodo (junio de 2013) deberán regresar al nivel que tienen actualmente.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN  
RESUELVE:**

- I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., que regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2013, que se detallan de seguido:

**Tarifa T-RE: Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a ..... ¢ 61/kWh  
Sigüientes 100 kWh a □ □ □ .¢ 90/kWh  
Por cada kilovatio adicional □ . ¢ 96

**T-REH: Residencial horaria**

1. **Aplicación:** Tarifa opcional para los usuarios del servicio descrito en la tarifa residencial T-RE.

**2. Precios Mensuales:**

	Colones		
	Punta	Valle	Nocturno
Bloque de consumo			
Consumos inferiores a 300 kWh.			
Por cada kWh	128	54	22
Consumos de 301 a 500 kWh.			
Por cada kWh	146	59	25
Consumos mayores a 500 kWh			
Por cada kWh	172	69	32

**Tarifa T-GE: General**

1.- **Aplicación:** Servicios no especificados en las otras tarifas de la CNFL.

2.- **Precios mensuales:**

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh

Por cada kWh..... ¢ 102

Para consumos mayores a 3 000 kWh

Cargo por demanda

Primeros 8 kW o menos..... ¢ 76 872

Cada kW adicional a..... ¢ 9 609

Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 186 000

Cada kWh adicional a..... ¢ 62

**Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

1.- **Aplicación:** Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto.

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

## 2.- Precios mensuales:

Para consumos mensuales menores o iguales que 3 000 kWh

Por cada kWh ..... ¢ 68

Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh

### Cargo por demanda:

Primeros 8 kW a..... ¢ 51 208

Cada kW adicional a ..... ¢ 6 401

### Cargo por energía:

Primeros 3 000 kWh o menos ..... ¢ 120 000

Cada kWh adicional ..... ¢ 40

## **Tarifa T-6: Promocional**

1.- Aplicación: Para clientes con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, con un contrato especial de duración mínima de un año, el cual se considera renovado a su vencimiento por períodos iguales si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

Cargo por demanda: La demanda máxima que se facturará será la carga promedio más alta en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la potencia facturada será la más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora punta.

No se tomarán en cuenta para efectos de facturación, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados, estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

## 2.- Precios mensuales:

La potencia máxima así establecida y la energía se facturará de acuerdo con la tarifa T-GE.

## **Tarifa T-MT: Media tensión**

1. Aplicación. Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

## 2. Precios mensuales

<b>Cargo por potencia</b>	
Periodo punta, por cada kilovatio	¢ 9 121
Periodo valle, por cada kilovatio	¢ 6 489
Periodo nocturno, por cada	¢ 4 120
<b>Cargo por energía</b>	
Periodo punta, por cada kWh	¢ 53
Periodo valle, por cada kWh	¢ 26
Periodo nocturno, por cada kWh	¢ 19

### DISPOSICIONES GENERALES:

1.- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en los últimos 12 meses consecutivos o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponda, si así lo solicitare o de oficio por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. Tal clasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

2.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

3.- La potencia a facturar será la máxima medición registrada durante cada período del mes.

4.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] y AR-NTSDC [Prestación del servicio de Distribución y comercialización].

5.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh y uso de la energía en actividades industriales, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

6. En la facturación mensual, de los servicios de media tensión, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

7.- Definición.

Período punta: Período comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Período comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Período comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1° de julio de 2013, que se detallan de seguido:

**Tarifa T-RE: Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a ..... ¢ 58/kWh

Siguientes 100 kWh a □ □ □ .¢ 88/kWh

Por cada kilovatio adicional □ . ¢ 91

**T-REH: Residencial horaria**

1. Aplicación: Tarifa opcional para los usuarios del servicio descrito en la tarifa residencial T-RE.

2. Precios Mensuales:

	Colones		
	Punta	Valle	Nocturno
Bloque de consumo			
Consumos inferiores a 300 kWh.			
Por cada kWh	122	51	21
Consumos de 301 a 500 kWh.			
Por cada kWh	139	56	24
Consumos mayores a 500 kWh			
Por cada kWh	164	66	30

**Tarifa T-GE: General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de la CNFL.

2.- Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh

Por cada kWh..... ¢ 97

Para consumos mayores a 3 000 kWh

Cargo por demanda

Primeros 8 kW o menos..... ¢ 73 200

Cada kW adicional a..... . ¢ 9 150

### Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 177 000

Cada kWh adicional a..... ¢ 59

### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

1.- Aplicación: Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto.

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

### 2.- Precios mensuales:

Para consumos mensuales menores o iguales que 3 000 kWh

Por cada kWh ..... ¢ 65

Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh

### Cargo por demanda:

Primeros 8 kW a..... ¢ 48 760

Cada kW adicional a ..... ¢ 6 095

### Cargo por energía:

Primeros 3 000 kWh o menos ..... ¢ 114 000

Cada kWh adicional ..... ¢ 38

### **Tarifa T-6: Promocional**

1.- Aplicación: Para clientes con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, con un contrato especial de duración mínima de un año, el cual se considera renovado a su vencimiento por períodos iguales si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

Cargo por demanda: La demanda máxima que se facturará será la carga promedio más alta en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta),



siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la potencia facturada será la más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora punta.

No se tomarán en cuenta para efectos de facturación, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados, estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

## 2.- Precios mensuales:

La potencia máxima así establecida y la energía se facturará de acuerdo con la tarifa T-GE.

### **Tarifa T-MT: Media tensión**

1. Aplicación. Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

## 2. Precios mensuales

<b>Cargo por potencia</b>	
Periodo punta, por cada kilovatio	¢ 8 685
Periodo valle, por cada kilovatio	¢ 6 179
Periodo nocturno, por cada kilovatio	¢ 3 923
<b>Cargo por energía</b>	
Periodo punta, por cada kWh	¢ 50
Periodo valle, por cada kWh	¢ 24
Periodo nocturno, por cada kWh	¢ 18

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

1.- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en los últimos 12 meses consecutivos o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponda, si así lo solicitare o de oficio por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. Tal clasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

2.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

3.- La potencia a facturar será la máxima medición registrada durante cada período del mes.

4.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] y AR-NTSDC [Prestación del servicio de Distribución y comercialización].

5.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh y uso de la energía en actividades industriales, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

6. En la facturación mensual, de los servicios de media tensión, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

7.- Definición.

Período punta: Período comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Período comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Período comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- III. Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6750-12.—Solicitud N° 775-0037-2012.—C-545500.—(IN2012097926).

## RESOLUCIÓN 952-RCR-2012

San José, a las 14:40 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO, PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-76-2012

#### RESULTANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
- II. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- III. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 7,9% y en la Resolución 897-RCR-2012 de las 10:45 del 27 de julio de 2012, otro ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Esos incrementos fueron publicados en La Gaceta 120 del 21 de junio de 2012 y en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, respectivamente.
- IV. Que tal como consta en autos, la Junta administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
- V. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 334-DEN-2012/89188 de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 023-COR-2012 del 6 de junio de 2012 (folio 01), la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Junta administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago. Asimismo, dispuso, mediante Oficio 045-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folios 53 y 54), que la propuesta de aumento fuera al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de lo que establece la RRG-7205-2007.
- VI. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: La República, Diario Extra y La Prensa Libre (folios 83-84) del 19 de setiembre de 2012. Y también en el Alcance Digital 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 85).
- VII. Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se habían presentado las oposiciones siguientes:

**1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicios Públicos**, representado por el señor José Antonio Rojas Hernández con cédula de identidad número 1-509-938

- *El ajuste tarifario carece de sustento legal por cuanto a la fecha no se ha publicado en el diario oficial la gaceta la resolución 817-RCR-2012, elemento que da la eficacia jurídica a la solicitud de ajuste extraordinario, toda vez que es la consecuencia directa a la solicitud de ajuste tarifaria .*
- *Indica que presentó un nuevo recurso de amparo ante la Sala Constitucional, pendiente de resolver número 12-008018-0007CO, consecuente con el punto uno de la oposición, y por el poco tiempo para estudiar los expedientes, al igual indica que se cuestionan que las tarifas se estén dando de forma oficiosa sin haber un caso especial de fuerza mayor o caso fortuito.*
- *El procedimiento llamado consulta pública violenta los derechos de expresión oral, contrarios a lo establecido en la constitución política, y en la ley 7600, por limitar la participación ciudadana.*
- *Consideramos que ninguna ley puede ser modificada por ninguna resolución, reglamento o decreto, por lo que los funcionarios no deben interpretar una ley a su conveniencia o la del operador.*

**2. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)**, representada por el Licenciado Oscar Meneses Quesada, con cédula de identidad 3-199-657, en condición de Gerente General del citado ente.

- *Al comparar las proyecciones de ingresos de JASEC respecto a las proyecciones establecidas por Aresep en el oficio 1006-DEN-201/107327, se presentan diferencias en niveles de hasta un 25% en los ingresos del primer trimestre 2013, lo que provoca que los ingresos estimados por Aresep de \$32.110.9 millones sean un 9,3% superiores a los estimados por JASEC.*
- *La proyección de ingresos que está utilizando la Aresep para el ajuste extraordinario es significativamente mayor a las ventas que proyectó el Ente Regulador en la última resolución tarifaria (176-RCR-2012).*
- *Se solicita revisar y ajustar la estimación de los ingresos vigentes para la JASEC para el período julio 2012 a junio 2013, a un nivel similar a las proyecciones de JASEC y acorde con las propias proyecciones que la Aresep utilizó en su resolución 776-RCR-2012, aplicar la fórmula de ajuste extraordinario sobre ese nivel de ventas ajustado, de modo que el ajuste que corresponda a JASEC sea de aproximadamente 4,75%.*

**VIII.** Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1071-DEN-2012/109833 del 1 de octubre de 2011, analiza el ajuste extraordinario para el caso de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.

**IX.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de  *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*

**X.** Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

- XI. Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XII. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XIII. Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las 14:00 horas del 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV. Que en los procedimientos se han cumplido los plazos y las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 1071-DEN-2012/109833 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.
2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \frac{C_p - C_a}{I_v} \cdot (1 + (n/365)) \right] \cdot 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

Cp: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

Ca: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

Iv: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \frac{(16\ 712 - 15\ 666)}{(32\ 111)} \cdot (1 + (106/365)) \right] \cdot 100 = 4,2\%$$

donde:

$$C_p = 16\ 712$$

Ca= 15 666

Iv= 32 111

1+ (106/365)=1,29041

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 106 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad y el retraso por la resolución del recurso de amparo interpuesto contra este proceso.
  5. Se requiere un ajuste promedio general de 4,2% para las tarifas de distribución de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago.
  6. Estas tarifas regirán hasta junio de 2013, a partir del cual la tarifa debe volver a su nivel actual.
  7. Del total de gastos adicionales por compras de energía en el 2012, ¢130 millones se recuperarán hasta el año 2013.
- II. Que en relación con las manifestaciones de los opositores, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

**1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos.**

Los ajustes tarifarios del ICE fueron publicados en el Alcance 86 a La Gaceta No. 128 del 3 de julio de 2012 y en el Alcance 112 a La Gaceta No, 157 del 16 de agosto de 2012.

Por medio del Voto No.12409-2012 de las 9:05 horas del 7 de setiembre de 2012, notificado a la ARESEP. La Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de amparo mencionado y los argumentos expuestos en él, que son los mismos incluidos en esta oposición. Por ese mismo motivo lo oposición carece de sustento técnico y legal.

**2. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)**

Se realizó una revisión de los cálculos empleados encontrando así una irregularidad de tipo sistemática. Se realizan las correcciones necesarias y se ajustan las proyecciones de ARESEP para los ingresos vigentes de JASEC a partir de enero 2013.

De esta forma la proyección de ARESEP para los ingresos vigentes de JASEC del periodo julio 2012 a junio 2013, se ajusta a ¢29.811,7 millones de colones, lo que modifica las diferencias porcentuales de las proyecciones de JASEC respecto a las proyecciones de ARESEP de 9,3% a menos de 1,5%.

- III. Que de conformidad con los resultandos y del considerando que anteceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 4,2%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, tal y como se dispone.
- IV. Puesto que el ajuste que se recomienda es para que resarcir a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago el aumento en las compras al ICE del 2012 y dado que ese resarcimiento se daría en las tarifas durante el periodo indicado en la fórmula de ajuste extraordinario (12 meses), las tarifas después de ese periodo (junio de 2013) deberán regresar al nivel que tienen actualmente.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN  
RESUELVE:**

- I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, las cuales regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2012, que se detallan de seguido:

**Tarifa T-RE: Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
- b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

3.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh o menos	¢56
Cada kWh adicional a	¢ 70

**Tarifa T-GE: General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de JASEC.

2.- Características del servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma técnica AR-NTCVS □Calidad del voltaje de suministro□ publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el contador debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS □Calidad del voltaje de suministro□.

c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.



- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales.

### 3.- Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 83
<b>Para consumos mayores de 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda (potencia)</u>	
Primeros 8 kW o menos	¢ 61 352
Por cada kW adicional a	¢ 7 669
<u>Cargo por energía</u>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 147 000
Por cada kWh adicional	¢ 49

### Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

1.- Aplicación: Para consumos mensuales en centros pertenecientes al sector de educación pública en todos los niveles: jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y universidades, escuelas de enseñanza especial, bibliotecas, instituciones de beneficencia tales como: La Cruz Roja Costarricense, asilos para ancianos, guarderías infantiles, hogares para niños, templos de iglesias, centros de salud rural y bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

#### 2.- Características de servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.

b. Medición: Un único sistema, un medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos mensuales mayores a 3000 kWh, el contador debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]

c. En la facturación mensual, para aquellos servicios con consumos superiores a 3000 kWh mensual, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.

#### 3.- Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b> Por cada kWh	¢ 56
<b>Para consumos mayores que 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda</u> (potencia)	
Primeros 8 kW o menos	¢ 39 328
Por cada kW adicional	¢ 4 916
<u>Cargo por energía</u>	
Por los primeros 3 000 kWh o menos	¢ 96 000
Por cada kWh adicional	¢ 32

### Tarifa T-MT: Media tensión

1.- Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 240 000 kWh por año. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el abonado, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completar dicho mínimo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. Adicionalmente no se permite a los usuarios incluidos en esta tarifa, la utilización de plantas térmicas en el período punta.

#### 2.- Características de servicio:

a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico, con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]

c. En la facturación mensual, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

#### 3.- Precios:

<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>	
Periodo punta:	¢ 7 628
Periodo valle:	¢ 5 469
Periodo nocturno:	¢ 3 741
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 43
Periodo valle:	¢ 22
Periodo nocturno:	¢ 15

Para cada periodo horario se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

1.- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en los últimos 12 meses consecutivos o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponde, si así lo solicitare o de oficio por JASEC.

Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la clasificación corresponde. Tal clasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

2.- La demanda de facturación se define como la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatio-amperio para cualquier intervalo de 15 minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de cada tarifa.

4- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de JASEC, las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de enero de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013, que se detallan de seguido:

**Tarifa T-RE: Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
- b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

3.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh o	¢53
Cada kWh adicional a	¢ 66

**Tarifa T-GE: General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de JASEC.

2.- Características del servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el contador debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro].

c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales.

### 3.- Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000</b> Por cada kWh	¢ 75
<b>Para consumos mayores de 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda (potencia)</u>	
Primeros 8 kW o menos	¢ 56 248
Por cada kW adicional a	¢ 7 031
<u>Cargo por energía</u>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 135 000
Por cada kWh adicional	¢ 45

### Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

1.- Aplicación: Para consumos mensuales en centros pertenecientes al sector de educación pública en todos los niveles: jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y universidades, escuelas de enseñanza especial, bibliotecas, instituciones de beneficencia tales como: La Cruz Roja Costarricense, asilos para ancianos, guarderías infantiles, hogares para niños, templos de iglesias, centros de salud rural y bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

#### 2.- Características de servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.

b. Medición: Un único sistema, un medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos mensuales mayores a 3000 kWh, el contador debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]

c. En la facturación mensual, para aquellos servicios con consumos superiores a 3000 kWh mensual, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.

### 3.- Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b> Por cada kWh	¢ 52
<b>Para consumos mayores que 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda</u> (potencia)	
Primeros 8 kW o menos	¢ 36 376
Por cada kW adicional	¢ 4 547
<u>Cargo por energía</u>	
Por los primeros 3 000 kWh o menos	¢ 90 000
Por cada kWh adicional	¢ 30

### Tarifa T-MT: Media tensión

1.- Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 240 000 kWh por año. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el abonado, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completar dicho mínimo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. Adicionalmente no se permite a los usuarios incluidos en esta tarifa, la utilización de plantas térmicas en el período punta.

#### 2.- Características de servicio:

a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico, con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]

c. En la facturación mensual, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.

- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

3.- Precios:

<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>	
Periodo punta:	¢ 7 170
Periodo valle:	¢ 5 141
Periodo nocturno:	¢ 3 516
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 41
Periodo valle:	¢ 21
Periodo nocturno:	¢ 14

Para cada periodo horario se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

1.- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en los últimos 12 meses consecutivos o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponde, si así lo solicitare o de oficio por JASEC.

Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la clasificación corresponde. Tal clasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

2.- La demanda de facturación se define como la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatio-amperio para cualquier intervalo de 15 minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de cada tarifa.

4- Definición de horario.

Periodo punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Periodo valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Periodo nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

- III. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de JASEC, las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de julio de 2013, que se detallan de seguido:

**Tarifa T-RE: Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.

b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

3.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh o	¢54
Cada kWh adicional a	¢ 67

**Tarifa T-GE: General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de JASEC.

2.- Características del servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el contador debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro].

c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales.

3.- Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000</b> Por cada kWh	¢ 79
<b>Para consumos mayores de 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda (potencia)</u>	
Primeros 8 kW o menos	¢ 58 696
Por cada kW adicional a	¢ 7 337
<u>Cargo por energía</u>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 141 000
Por cada kWh adicional	¢ 47

**Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

1.- Aplicación: Para consumos mensuales en centros pertenecientes al sector de educación pública en todos los niveles: jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y universidades, escuelas de enseñanza especial, bibliotecas, instituciones

de beneficencia tales como: La Cruz Roja Costarricense, asilos para ancianos, guarderías infantiles, hogares para niños, templos de iglesias, centros de salud rural y bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

2.- Características de servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.
- b. Medición: Un único sistema, un medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos mensuales mayores a 3000 kWh, el contador debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]
- c. En la facturación mensual, para aquellos servicios con consumos superiores a 3000 kWh mensual, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:
  - i. El tiempo total de interrupción del servicio.
  - ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
  - iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
  - iv. El factor de potencia.

3.- Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b> Por cada kWh	¢ 54
<b>Para consumos mayores que 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda (potencia)</u> Primeros 8 kW o menos	¢ 37 624
Por cada kW adicional	¢ 4 703
<u>Cargo por energía</u> Por los primeros 3 000 kWh o menos	¢ 93 000
Por cada kWh adicional	¢ 31

**Tarifa T-MT: Media tensión**

1.- Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 240 000 kWh por año. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el abonado, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completar dicho mínimo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. Adicionalmente no se permite a los usuarios incluidos en esta tarifa, la utilización de plantas térmicas en el período punta.

2.- Características de servicio:

- a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.



b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico, con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]

c. En la facturación mensual, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

### 3.- Precios:

<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>	
Periodo punta:	¢ 7 297
Periodo valle:	¢ 5 232
Periodo nocturno:	¢ 3 579
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 41
Periodo valle:	¢ 21
Periodo nocturno:	¢ 14

Para cada periodo horario se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

1.- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en los últimos 12 meses consecutivos o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponde, si así lo solicitare o de oficio por JASEC.

Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la clasificación corresponde. Tal clasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

2.- La demanda de facturación se define como la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatio-amperio para cualquier intervalo de 15 minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de cada tarifa.

4- Definición de horario.

Periodo punta: Se define como periodo punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Periodo valle: Se define como periodo valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Periodo nocturno: Se define como periodo nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

- IV.** Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6760-12.—Solicitud N° 775-0037-2012.—C-807540.—(IN2012097927).

## RESOLUCIÓN 953-RCR-2012

San José, a las 14:50 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-77-2012

#### RESULTANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
- II. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- III. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 7,9% y en la Resolución 897-RCR-2012 de las 10:45 del 27 de julio de 2012, otro ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Esos incrementos fueron publicados en La Gaceta 120 del 21 de junio de 2012 y en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, respectivamente.
- IV. Que tal como consta en autos, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A., ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
- V. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 335-DEN-2012/89189 de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 023-COR-2012 del 6 de junio de 2012 (folio 01), la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A. Asimismo, dispuso, mediante Oficio 045-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folios 53 y 54), que la propuesta de aumento fuera al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de lo que establece la RRG-7205-2007.
- VI. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: La República, Diario Extra y La Prensa Libre (folios 80-81) del 19 de setiembre de 2012. Y también en el Alcance Digital 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 82).

VII. Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se habían presentado las oposiciones siguientes:

**1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos**, representado por el señor José Antonio Rojas Hernández con cédula de identidad número 1-509-938

- *El ajuste tarifario carece de sustento legal por cuanto a la fecha no se ha publicado en el diario oficial la gaceta la resolución 817-RCR-2012, elemento que da la eficacia jurídica a la solicitud de ajuste extraordinario, toda vez que es la consecuencia directa a la solicitud de ajuste tarifaria .*
- *Indica que presentó un nuevo recurso de amparo ante la Sala Constitucional, pendiente de resolver número 12-008018-0007CO, consecuente con el punto uno de la oposición, y por el poco tiempo para estudiar los expedientes, al igual indica que se cuestionan que las tarifas se estén dando de forma oficiosa sin haber un caso especial de fuerza mayor o caso fortuito.*
- *El procedimiento llamado consulta pública violenta los derechos de expresión oral, contrarios a lo establecido en la constitución política, y en la ley 7600, por limitar la participación ciudadana.*
- *Consideramos que ninguna ley puede ser modificada por ninguna resolución, reglamento o decreto, por lo que los funcionarios no deben interpretar una ley a su conveniencia o la del operador.*

**2. Luis Guillermo Hernández Villalobos**, con cédula de identidad número 4-1130-944.

- *Se viola el principio de igualdad y equidad al establecer tarifas diferenciales en residencial y comercial, si el servicio es exactamente el mismo, por lo que ilegal y discriminatorio.*
- *No hay parámetro científico definido, viable y comprobado para definir clientes de mayor capacidad económica.*
- *El modelo tarifario castiga al sector comercial del país, generadora de fuentes de empleo.*
- *Indica que esta en contra de la diferenciación de precio de acuerdo al consumo de 200 KWh con el fin de desestimular los altos consumos, por cuanto no se cuenta con un estudio que sustente esta diferenciación con respecto a las familias promedios actuales y el consumo actual del menaje de hogar, cada persona es responsable de su consumo y además de que existen otros medios para tal fin.*

VIII. Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1072-DEN-2012/109835 del 1 de octubre de 2012, analiza el ajuste extraordinario para el caso de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.

IX. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de  *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*

X. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

- XI.** Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XII.** Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XIII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las 14:00 horas del 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del Oficio 1072-DEN-2012/109835 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.
2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \left( \frac{C_p - C_a}{I_v} \right) * (1 + (n/365)) \right] * 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

Cp: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

Ca: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

Iv: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \left( \frac{24\ 658 - 23\ 202}{37\ 666} \right) * (1 + (106/365)) \right] * 100 = 4,99\%$$

donde:

$C_p = 24\ 658$

$C_a = 23\ 202$

$I_v = 37\ 666$

$1 + (106/365) = 1,2904$

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 106 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad y el retraso por la resolución del recurso de amparo interpuesto contra este proceso.
  5. Se requiere un ajuste promedio general de 4,99% para las tarifas de distribución de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
  6. Estas tarifas regirán hasta junio de 2013, a partir del cual la tarifa debe volver a su nivel actual.
  7. Del total de gastos adicionales por compras de energía en el 2012, \$110 millones se recuperarán hasta el año 2013.
- II. Que en relación con las manifestaciones de los opositores, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

**1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicios Públicos.**

Los ajustes tarifarios del ICE fueron publicados en el Alcance 86 a La Gaceta No. 128 del 3 de julio de 2012 y en el Alcance 112 a La Gaceta No. 157 del 16 de agosto de 2012.

Por medio del Voto No.12409-2012 de las 9:05 horas del 7 de setiembre de 2012, notificado a la ARESEP. La Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de amparo mencionado y los argumentos expuestos en él, que son los mismos incluidos en esta oposición. Por ese mismo motivo la oposición carece de sustento técnico y legal.

**2.- Luis Guillermo Hernández Villalobos**

Debe indicarse que el presente ajuste corresponde a un procedimiento extraordinario para el servicio de distribución de energía eléctrica, que tiene como propósito compensarle a la ESPH el aumento en el costo de las compras de energía al ICE y en ese procedimiento está establecido que: "Cuando la Autoridad Reguladora efectúe de oficio el ajuste, el porcentaje promedio obtenido de la fórmula, se aplicará en forma general a todos los precios contenidos en las tarifas del servicio de distribución". Por consiguiente, bajo este procedimiento extraordinario no es posible analizar o hacer ajustes la estructura tarifaria de los pliegos tarifarios de las empresas distribuidoras de electricidad.

- III. Que de conformidad con los resultados y del considerando que anteceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 4,99%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., tal y como se dispone.
- IV. Puesto que el ajuste que se recomienda es para que resarcir a la Empresa el aumento en las compras al ICE del 2012 y dado que ese resarcimiento se daría en las tarifas durante el periodo indicado en la fórmula de ajuste extraordinario (12 meses), las tarifas después de ese periodo (junio de 2013) deberán regresar al nivel que tienen actualmente.

## **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

## **EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE:**

- I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., las cuales regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2012, que se detallan de seguido:

### **Tarifa T-RE: Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2. Precio mensual:

Primeros 200 kWh a	¢58/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢77

### **Tarifa T-GE: General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de la ESPH S.A.

2. Precio mensual:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 89
<b>Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh</b>	
<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 81 890
Por cada kW adicional	¢ 8 189
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 150 000
Por cada kWh adicional	¢ 50

### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

1. Aplicación: Para consumos mensuales en centros pertenecientes al sector de educación pública en todos los niveles: jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y universidades, escuelas de enseñanza especial, bibliotecas, instituciones de beneficencia tales como: La Cruz Roja Costarricense, asilos para ancianos, guarderías infantiles, hogares para niños, templos de iglesias, centros de salud rural y bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia

Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

2. Precio mensual:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 58
<b>Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh</b>	
<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 61 530
Por cada kW adicional	¢ 6 153
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 120 000
Por cada kWh adicional	¢ 40

**Tarifa T-MT: Media tensión**

1. Aplicación: Para clientes servidos en media tensión y consumos mayores de 20 000 kWh por mes.

2. Precios

<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>	
Periodo punta:	¢ 9 089
Periodo valle:	¢ 6 315
Periodo nocturno:	¢ 4 209
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 55
Periodo valle:	¢ 27
Periodo nocturno:	¢ 22

Para cada periodo horario se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Disposiciones generales

1.- Se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consume los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

2.- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en consecutivos en los últimos 12 meses o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponda, si así lo solicitare o de oficio por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.

Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde. Tal reclasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

3.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

4.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS "Calidad del voltaje de suministro" y AR-NTSDC "Prestación del servicio de Distribución y comercialización.

5.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh y uso de la energía en actividades industriales, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:



- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
  - ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
6. En la facturación mensual, de los servicios de media tensión, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:
- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
  - ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
  - iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
  - iv. El factor de potencia.
  - v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

7- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de enero de 2013, que se detallan de seguido:

**Tarifa T-RE: Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2. Precio mensual:

Primeros 200 kWh a	¢58/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢77

**Tarifa T-GE: General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de la ESPH S.A.

2. Precio mensual:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 86
<b>Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh</b>	
<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 78 620
Por cada kW adicional	¢ 7 862
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 144 000
Por cada kWh adicional	¢ 48

### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

1. Aplicación: Para consumos mensuales en centros pertenecientes al sector de educación pública en todos los niveles: jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y universidades, escuelas de enseñanza especial, bibliotecas, instituciones de beneficencia tales como: La Cruz Roja Costarricense, asilos para ancianos, guarderías infantiles, hogares para niños, templos de iglesias, centros de salud rural y bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

2. Precio mensual:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 58
<b>Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh</b>	
<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 61 530
Por cada kW adicional	¢ 6 153
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 120 000
Por cada kWh adicional	¢ 40

### **Tarifa T-MT: Media tensión**

1. Aplicación: Para clientes servidos en media tensión y consumos mayores de 20 000 kWh por mes.

2. Precios

<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>	
Periodo punta:	¢ 9 089
Periodo valle:	¢ 6 315
Periodo nocturno:	¢ 4 209
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 55
Periodo valle:	¢ 27
Periodo nocturno:	¢ 22

Para cada periodo horario se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

#### Disposiciones generales

1.- Se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

2- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en consecutivos en los últimos 12 meses o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponda, si así lo solicitare o de oficio por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.

Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde. Tal reclasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

3.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

4.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] y AR-NTSDC [Prestación del servicio de Distribución y comercialización.

5.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh y uso de la energía en actividades industriales, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

6. En la facturación mensual, de los servicios de media tensión, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

7- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

III. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1° de julio de 2013, que se detallan de seguido:

#### **Tarifa T-RE: Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia [negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2. Precio mensual:

Primeros 200 kWh a	¢55/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢73

#### **Tarifa T-GE: General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de la ESPH S.A.

2. Precio mensual:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 82
<b>Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh</b>	
<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 74 880
Por cada kW adicional	¢ 7 488
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 138 000
Por cada kWh adicional	¢ 46

#### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

1. Aplicación: Para consumos mensuales en centros pertenecientes al sector de educación pública en todos los niveles: jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y universidades, escuelas de enseñanza especial, bibliotecas, instituciones de beneficencia tales como: La Cruz Roja Costarricense, asilos para ancianos, guarderías infantiles, hogares para niños, templos de iglesias, centros de salud rural y bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

2. Precio mensual:

<b>Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh</b>	
Por cada kWh	¢ 55
<b>Para consumos mensuales mayores que 3 000 kWh</b>	
<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 58 610
Por cada kW adicional	¢ 5 861
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 114 000
Por cada kWh adicional	¢ 38

#### **Tarifa T-MT: Media tensión**

1. Aplicación: Para clientes servidos en media tensión y consumos mayores de 20 000 kWh por mes.

2. Precios

<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>	
Periodo punta:	¢ 8 657
Periodo valle:	¢ 6 015
Periodo nocturno:	¢ 4 009
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 52
Periodo valle:	¢ 26
Periodo nocturno:	¢ 21

Para cada periodo horario se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Disposiciones generales

1.- Se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

2- Cuando el consumo mensual no corresponda a la clasificación por bloques en más de 6 veces en consecutivos en los últimos 12 meses o si se modificaren las características del servicio, el abonado deberá ser reclasificado a la tarifa que corresponda, si así lo solicitare o de oficio por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.

Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde. Tal reclasificación no modificará las facturaciones anteriores a la ocurrencia de la misma.

3.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

4.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] y AR-NTSDC [Prestación del servicio de Distribución y comercialización.

5.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh y uso de la energía en actividades industriales, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

i. El tiempo total de interrupción del servicio.

ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

6. En la facturación mensual, de los servicios de media tensión, la empresa reportará, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra el servicio:

i. El tiempo total de interrupción del servicio.

ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.

iv. El factor de potencia.

v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

7- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

- IV.** Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos 953-RCR-2012

ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

### **COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6760-12.—Solicitud N° 775-0039.—C-601880.—(IN2012097928).

## RESOLUCIÓN 954-RCR-2012

San José, a las 15:00 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, R.L., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-78-2012

#### RESULTANDO:

1. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
2. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
3. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 7,9% y en la Resolución 897-RCR-2012 de las 10:45 del 27 de julio de 2012, otro ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Esos incrementos fueron publicados en La Gaceta 120 del 21 de junio de 2012 y en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, respectivamente.
4. Que tal como consta en autos, la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L., ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
5. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 336-DEN-2012/89190 de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 023-COR-2012 del 6 de junio de 2012 (folio 01), la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L. Asimismo, dispuso, mediante Oficio 045-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folios 64 y 65), que la propuesta de aumento fuera al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de lo que establece la RRG-7205-2007.
6. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: La República, Diario Extra y La Prensa Libre (folios 73-74) del 19 de setiembre de 2012. Y también en el Alcance Digital 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 75).

7. Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se había presentado la oposición siguiente:
- 1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos**, representado por el señor José Antonio Rojas Hernández con cédula de identidad número 1-509-938
- *El ajuste tarifario carece de sustento legal por cuanto a la fecha no se ha publicado en el diario oficial la gaceta la resolución 817-RCR-2012, elemento que da la eficacia jurídica a la solicitud de ajuste extraordinario, toda vez que es la consecuencia directa a la solicitud de ajuste tarifaria .*
  - *Indica que presentó un nuevo recurso de amparo ante la Sala Constitucional, pendiente de resolver número 12-008018-0007CO, consecuente con el punto uno de la oposición, y por el poco tiempo para estudiar los expedientes, al igual indica que se cuestionan que las tarifas se estén dando de forma oficiosa sin haber un caso especial de fuerza mayor o caso fortuito.*
  - *El procedimiento llamado consulta pública violenta los derechos de expresión oral, contrarios a lo establecido en la constitución política, y en la ley 7600, por limitar la participación ciudadana.*
  - *Consideramos que ninguna ley puede ser modificada por ninguna resolución, reglamento o decreto, por lo que los funcionarios no deben interpretar una ley a su conveniencia o la del operador.*
8. Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1073-DEN-2012/109836 del 1 de octubre de 2012, analiza el ajuste extraordinario para el caso de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.
9. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adició parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*.
10. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
11. Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
12. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
13. Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las 14:00 horas del 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
14. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.



### CONSIDERANDO:

I. Que del Oficio 1073-DEN-2012/109836 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.

2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \left( \frac{C_p - C_a}{I_v} \right) * (1 + (n/365)) \right] * 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

C<sub>p</sub>: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

C<sub>a</sub>: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

I<sub>v</sub>: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \left( \frac{12\,992 - 12\,162}{26\,742} \right) * (1 + (106/365)) \right] * 100 = 3,67\%$$

donde:

$$C_p = 12\,992$$

$$C_a = 12\,162$$

$$I_v = 26\,742$$

$$1 + (106/365) = 1,2904$$

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 106 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad y el retraso por la resolución del recurso de amparo interpuesto contra este proceso.

5. Se requiere un ajuste promedio general de 3,67% para las tarifas de distribución de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.

6. Estas tarifas regirán hasta junio de 2013, a partir del cual la tarifa debe volver a su nivel actual.

7. Del total de gastos adicionales por compras de energía en el 2012, ¢105 millones se recuperarán hasta el año 2013.
- II. Que en relación con las manifestaciones del opositor, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

**Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos.**

Los ajustes tarifarios del ICE fueron publicados en el Alcance 86 a La Gaceta No. 128 del 3 de julio de 2012 y en el Alcance 112 a La Gaceta No. 157 del 16 de agosto de 2012.

Por medio del Voto No.12409-2012 de las 9:05 horas del 7 de setiembre de 2012, notificado a la ARESEP. La Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de amparo mencionado y los argumentos expuestos en él, que son los mismos incluidos en esta oposición. Por ese mismo motivo la oposición carece de sustento técnico y legal.

- III. Que de conformidad con los resultados y del considerando que anteceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 3,67%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., tal y como se dispone.
- IV. Puesto que el ajuste que se recomienda es para que resarcir a la Cooperativa el aumento en las compras al ICE del 2012 y dado que ese resarcimiento se daría en las tarifas durante el periodo indicado en la fórmula de ajuste extraordinario (12 meses), las tarifas después de ese periodo (junio de 2013) deberán regresar al nivel que tienen actualmente.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN  
RESUELVE:**

- I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., las cuales regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2013, que se detallan de seguido:

**Tarifa (T-RE): Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

## 2. Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
- b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

## 3. Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh ..... ¢ 73/kWh

Por cada kWh adicional..... ¢ 90

### **Tarifa (T-GE): General**

- 1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPELESCA.

## 2. Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.
- b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro]

- c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

- d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales

## 3. Precios mensuales:

### Para consumos menores o iguales a 3 000 kWh

Por cada kWh ..... ¢ 97

### Para consumos mayores de 3 000 kWh

#### Cargo por demanda

Primeros 15 kW o menos..... ¢ 71 670

Por cada kW adicional..... ¢ 4 778

#### Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 237 000

Para cada kWh adicional..... ¢ 79

### **Tarifa T-MT Media Tensión**

- 1. Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión. Los clientes incluidos en esta tarifa deberán permanecer en ella un año completo y su permanencia

será prorrogable por periodos anuales. Los clientes se comprometen a consumir como mínimo 180 000 kWh al año; si dicho mínimo no es cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. No se permite a los clientes incluidos en esta tarifa la utilización de plantas térmicas en el período punta.

## 2. Características del servicio:

a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico. El sistema de medición deberá contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro].

c. En la facturación mensual, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

## 3. Precios:

<b>Carao por energía. por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 80
Periodo valle:	¢ 68
Periodo nocturno:	¢ 61

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢4636/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

### **Disposiciones generales:**

1. En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual, el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.
2. Si se modificaran las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitara o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde.
3. El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo del bombillo y la luminaria) y, aplicando la tarifa T-GE (General).
4. Definición horario temporada.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de julio de 2013, que se detallan de seguido:

#### **Tarifa (T-RE): Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

#### 2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.  
b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

#### 3.- Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh □ ..... ¢ 69/kWh  
Por cada kWh adicional □ ..... ¢ 86

#### **Tarifa (T-GE): General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPELESCA.

#### 2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.  
b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS □Calidad del voltaje de suministro□  
c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:  
i. El tiempo total de interrupción del servicio.  
ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.  
iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.  
iv. El factor de potencia  
v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales

#### 4. Precios mensuales:

##### Para consumos menores o iguales a 3 000 kWh

Por cada kWh ..... ¢ 93

##### Para consumos mayores de 3 000 kWh

##### Cargo por demanda

Primeros 15 kW o menos..... ¢ 68 115

Por cada kW adicional..... ¢ 4 541

##### Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 225 000

Para cada kWh adicional..... ¢ 75

#### **Tarifa T-MT Media Tensión**

**1.- Aplicación:** Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión. Los clientes incluidos en esta tarifa deberán permanecer en ella un año completo y su permanencia será prorrogable por periodos anuales. Los clientes se comprometen a consumir como mínimo 180 000 kWh al año; si dicho mínimo no es cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. No se permite a los clientes incluidos en esta tarifa la utilización de plantas térmicas en el período punta.

##### 2.- Características del servicio:

a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico. El sistema de medición deberá contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro].

c. En la facturación mensual, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

##### 3.- Precios:

<b>Cargo por energía. por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 73
Periodo valle:	¢ 63
Periodo nocturno:	¢ 56

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de  $\text{¢}4259/\text{kW}$  sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

**Disposiciones generales:**

1.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual, el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

2.- Si se modificaran las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitara o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde.

3.- El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo del bombillo y la luminaria) y, aplicando la tarifa T-GE (General).

4.- Definición horario temporada.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- III. Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6760-12.—Solicitud N° 775-0040.—C-458000.—(IN2012097929).



## RESOLUCIÓN 955-RCR-2012

San José, a las 15:05 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS, R.L., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-79-2012

#### RESULTANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
- II. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- III. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 7,9% y en la Resolución 897-RCR-2012 de las 10:45 del 27 de julio de 2012, otro ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Esos incrementos fueron publicados en La Gaceta 120 del 21 de junio de 2012 y en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, respectivamente.
- IV. Que tal como consta en autos, la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L., ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
- V. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 337-DEN-2012/ de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 023-COR-2012 del 6 de junio de 2012 (folio 01), la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R.L. Asimismo, dispuso, mediante Oficio 045-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folios 52 y 53), que la propuesta de aumento fuera al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de lo que establece la RRG-7205-2007.
- VI. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: La República, Diario Extra y La Prensa Libre (folios 60-61) del 19 de setiembre de 2012. Y también en el Alcance Digital 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 62).

VII. Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se había presentado la oposición siguiente:

**Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos**, representado por el señor José Antonio Rojas Hernández con cédula de identidad número 1-509-938

- *El ajuste tarifario carece de sustento legal por cuanto a la fecha no se ha publicado en el diario oficial la gaceta la resolución 817-RCR-2012, elemento que da la eficacia jurídica a la solicitud de ajuste extraordinario, toda vez que es la consecuencia directa a la solicitud de ajuste tarifaria .*
- *Indica que presentó un nuevo recurso de amparo ante la Sala Constitucional, pendiente de resolver número 12-008018-0007CO, consecuente con el punto uno de la oposición, y por el poco tiempo para estudiar los expedientes, al igual indica que se cuestionan que las tarifas se estén dando de forma oficiosa sin haber un caso especial de fuerza mayor o caso fortuito.*
- *El procedimiento llamado consulta pública violenta los derechos de expresión oral, contrarios a lo establecido en la constitución política, y en la ley 7600, por limitar la participación ciudadana.*
- *Consideramos que ninguna ley puede ser modificada por ninguna resolución, reglamento o decreto, por lo que los funcionarios no deben interpretar una ley a su conveniencia o la del operador.*

VIII. Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1074-DEN-2012/109838 del 1 de octubre de 2012, analiza el ajuste extraordinario para el caso de la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L., y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.

IX. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de  *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*

X. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

XI. Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.

XII. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.

XIII. Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las 14:00 horas del 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.

XIV. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO:

I. Que del Oficio 1074-DEN-2012/109838 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.

2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \left( \frac{C_p - C_a}{I_v} \right) * (1 + (n/365)) \right] * 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

C<sub>p</sub>: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

C<sub>a</sub>: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

I<sub>v</sub>: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \left( \frac{1\,411 - 1\,323}{8\,599} \right) * (1 + (106/365)) \right] * 100 = 1,31\%$$

donde:

$$C_p = 1\,411$$

$$C_a = 1\,323$$

$$I_v = 8\,599$$

$$1 + (106/365) = 1,29041$$

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 106 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad y el retraso por la resolución del recurso de amparo interpuesto contra este proceso.

5. Se requiere un ajuste promedio general de 1,31% para las tarifas de distribución de la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L.

6. Estas tarifas regirán hasta junio de 2013, a partir del cual la tarifa debe volver a su nivel actual.

II. Que en relación con las manifestaciones del opositor, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

### **Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos.**

Los ajustes tarifarios del ICE fueron publicados en el Alcance 86 a La Gaceta No. 128 del 3 de julio de 2012 y en el Alcance 112 a La Gaceta No. 157 del 16 de agosto de 2012.

Por medio del Voto No.12409-2012 de las 9:05 horas del 7 de setiembre de 2012, notificado a la ARESEP. La Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de amparo mencionado y los argumentos expuestos en él, que son los mismos incluidos en esta oposición. Por ese mismo motivo lo oposición carece de sustento técnico y legal.

- III. Que de conformidad con los resultandos y del considerando que anteceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 1,31%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L., tal y como se dispone.
- IV. Puesto que el ajuste que se recomienda es para que resarcir a la Cooperativa el aumento en las compras al ICE del 2012 y dado que ese resarcimiento se daría en las tarifas durante el periodo indicado en la fórmula de ajuste extraordinario (12 meses), las tarifas después de ese periodo (junio de 2013) deberán regresar al nivel que tienen actualmente.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

### **EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE:**

- I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L., las cuales regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2013. según el detalle siguiente:

#### **Tarifa (T-RE) Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh o menos	¢ 69
Cada kWh adicional a	¢ 119

#### **Tarifa (T-GE): General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de esta cooperativa.

Para abonados con consumos menores de 3 000 kWh mensuales.

2- Precios mensuales:

Cada kWh a	¢137
------------	------

Para abonados con consumos superiores de 3 000 kWh mensuales.

3.- Precios mensuales:

<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 15 kW o menos	¢ 203 595
Por cada kW adicional	¢ 13 573
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 246 000
Por cada kWh adicional	¢ 82

#### **Tarifa (T-CS): Preferencial de carácter social**

1.- Aplicación: Para centros de educación y nutrición públicos con consumos de hasta 250 kWh mensuales.

Cada kWh	¢ 108
----------	-------

El exceso sobre 250 kWh se cobrará como Tarifa T-GE (General).

#### **Tarifa (T-MT): Media tensión**

1.- Aplicación: Tarifa opcional para consumidores industriales con servicio trifásico en media tensión, aplicable a los abonados que lo soliciten y previa firma de contrato que tendrá una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 240 000 kWh por año. Si el abonado no cumple con dicho mínimo, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completar dicho mínimo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta de la temporada alta.

2.- Precios mensuales:

<b>Cargo por potencia: (cargo mínimo 27kW)</b>	
Periodo punta, cada kilovatio a	¢ 10 042
Periodo valle, cada kilovatio a	¢ 7 201
Periodo nocturno, cada kilovatio a	¢ 4 592
<b>Cargo por energía</b>	
Periodo punta, cada kWh a	¢ 62
Periodo valle, cada kWh a	¢ 26
Periodo nocturno, cada kWh a	¢ 16

#### **Disposiciones generales**

1. Para las tarifas de electricidad se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.
2. El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo de la lámpara, el sistema de encendido y el balastro, y aplicando la tarifa general.
3. Definición horaria.

Período punta: período comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: período comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: período comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de julio de 2013, que se detallan de seguido:

#### **Tarifa (T-RE) Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Precios mensuales:

Primeros 200 kWh o menos	¢ 67
Cada kWh adicional a	¢ 115

#### **Tarifa (T-GE): General**

1.- Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de esta cooperativa.

Para abonados con consumos menores de 3 000 kWh mensuales.

2.- Precios mensuales:

Cada kWh a	¢133
------------	------

Para abonados con consumos superiores de 3 000 kWh mensuales.

3.- Precios mensuales:

<b>Cargo por demanda (potencia)</b>	
Primeros 15 kW o menos	¢ 197 475
Por cada kW adicional	¢ 13 165
<b>Cargo por energía</b>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 240 000
Por cada kWh adicional	¢ 80

#### **Tarifa (T-CS): Preferencial de carácter social**

Aplicación: Para centros de educación y nutrición públicos con consumos de hasta 250 kWh mensuales.

Cada kWh	¢ 105
----------	-------

El exceso sobre 250 kWh se cobrará como Tarifa T-GE (General).

#### **Tarifa (T-MT): Media tensión**

1.- Aplicación: Tarifa opcional para consumidores industriales con servicio trifásico en media tensión, aplicable a los abonados que lo soliciten y previa firma de contrato que tendrá una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 240 000 kWh por año. Si el abonado no cumple con dicho mínimo, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completar dicho mínimo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta de la temporada alta.

2.- Precios mensuales:

<b>Cargo por potencia: (carga mínimo 27kW)</b>	
Periodo punta, cada kilovatio a	¢ 9 740
Periodo valle, cada kilovatio a	¢ 6 984
Periodo nocturno, cada kilovatio a	¢ 4 454
<b>Cargo por energía</b>	
Periodo punta, cada kWh a	¢ 60
Periodo valle, cada kWh a	¢ 25
Periodo nocturno, cada kWh a	¢ 16

### Disposiciones generales

1.- Para las tarifas de electricidad se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

2.- El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo de la lámpara, el sistema de encendido y el balastro, y aplicando la tarifa general.

3.- Definición horaria.

Período punta: período comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: período comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: período comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- III. Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6760-12.—Solicitud N° 775-0041.—C-344980.—(IN2012097930).



## RESOLUCIÓN 956-RCR-2012

San José, a las 15:10 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARORUIZ, R.L., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-80-2012

#### RESULTANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
- II. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- III. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 7,9% y en la Resolución 897-RCR-2012 de las 10:45 del 27 de julio de 2012, otro ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Esos incrementos fueron publicados en La Gaceta 120 del 21 de junio de 2012 y en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, respectivamente.
- IV. Que tal como consta en autos, la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaroruz, R.L., ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
- V. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 338-DEN-2012/89194 de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 023-COR-2012 del 6 de junio de 2012 (folio 01), la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R.L. Asimismo, dispuso, mediante Oficio 045-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folios 53 y 54), que la propuesta de aumento fuera al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de lo que establece la RRG-7205-2007.
- VI. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: La República, Diario Extra y La Prensa Libre (folios 61-62) del 19 de setiembre de 2012. Y también en el Alcance Digital 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 63).

**VII.** Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se había presentado las oposición siguiente:

**1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicio Públicos**, representado por el señor José Antonio Rojas Hernández con cédula de identidad número 1-509-938

- *El ajuste tarifario carece de sustento legal por cuanto a la fecha no se ha publicado en el diario oficial la gaceta la resolución 817-RCR-2012, elemento que da la eficacia jurídica a la solicitud de ajuste extraordinario, toda vez que es la consecuencia directa a la solicitud de ajuste tarifaria .*
- *Indica que presentó un nuevo recurso de amparo ante la Sala Constitucional, pendiente de resolver número 12-008018-0007CO, consecuente con el punto uno de la oposición, y por el poco tiempo para estudiar los expedientes, al igual indica que se cuestionan que las tarifas se estén dando de forma oficiosa sin haber un caso especial de fuerza mayor o caso fortuito.*
- *El procedimiento llamado consulta pública violenta los derechos de expresión oral, contrarios a lo establecido en la constitución política, y en la ley 7600, por limitar la participación ciudadana.*
- *Consideramos que ninguna ley puede ser modificada por ninguna resolución, reglamento o decreto, por lo que los funcionarios no deben interpretar una ley a su conveniencia o la del operador.*

**VIII.** Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1075-DEN-2012/109839 del 1 de octubre de 2012, analiza el ajuste extraordinario para el caso de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaroruiz, R.L., y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.

**IX.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de  *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*

**X.** Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

**XI.** Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.

**XII.** Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.

**XIII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las 14:00 horas del 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.

**XIV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO:

I. Que del Oficio 1075-DEN-2012/109839 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.

2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \frac{C_p - C_a}{I_v} \cdot (1 + (n/365)) \right] \cdot 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

C<sub>p</sub>: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

C<sub>a</sub>: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

I<sub>v</sub>: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \frac{(783 - 737)}{1792} \cdot (1 + (106/365)) \right] \cdot 100 = 3,29\%$$

donde:

$$C_p = 783$$

$$C_a = 737$$

$$I_v = 1792$$

$$1 + (106/365) = 1,29041$$

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 106 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad y el retraso por la resolución del recurso de amparo interpuesto contra este proceso.

5. Se requiere un ajuste promedio general de 3,29% para las tarifas de distribución de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaroruz, R.L.

6. Estas tarifas regirán hasta junio de 2013, a partir del cual la tarifa debe volver a su nivel actual.

7. Del total de gastos adicionales por compras de energía en el 2012, ¢8 millones se recuperarán hasta el año 2013.

II. Que en relación con las manifestaciones del opositor, resumidas en el Resultando IX de esta resolución, se indica lo siguiente:

**1. Asociación Nacional de Protección al Usuario de los Servicios Públicos.**

Los ajustes tarifarios del ICE fueron publicados en el Alcance 86 a La Gaceta No. 128 del 3 de julio de 2012 y en el Alcance 112 a La Gaceta No. 157 del 16 de agosto de 2012.

Por medio del Voto No.12409-2012 de las 9:05 horas del 7 de setiembre de 2012, notificado a la ARESEP. La Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de amparo mencionado y los argumentos expuestos en él, que son los mismos incluidos en esta oposición. Por ese mismo motivo la oposición carece de sustento técnico y legal.

III. Que de conformidad con los resultados y del considerando que anteceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 3,29%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaroruz R.L., tal y como se dispone.

IV. Puesto que el ajuste que se recomienda es para que resarcir a la Cooperativa el aumento en las compras al ICE del 2012 y dado que ese resarcimiento se daría en las tarifas durante el periodo indicado en la fórmula de ajuste extraordinario (12 meses), las tarifas después de ese periodo (junio de 2013) deberán regresar al nivel que tienen actualmente.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN  
RESUELVE:**

I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaroruz R.L., las cuales regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2013, que detallan de seguido:

**Tarifa (T-RE) Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
- b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

3. Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh..... ¢ 63/kWh  
Por cada kWh adicional..... ¢ 82

**Tarifa (T-GE) Servicio General :**

1. Aplicación: 1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de esta cooperativa.

2.- Características del servicio:

- a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.
- b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (Tiempos de interrupción de servicio y variaciones de tensión); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro].
- c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:
- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
  - ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
  - iii. El factor de potencia

d. La empresa eléctrica optativamente podrá efectuar y entregar al abonado, un registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro (Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada), así como de la distorsión total de tensiones y corrientes armónicas, conforme al apartado 4 y a los numerales 2.6 y 2.7 de la norma AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro].

3. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales a 3.000 kWh.

Por cada kWh..... ¢ 88

Para consumos mayores de 3.000 kWh

Cargo por Demanda:

Primeros 15 kW..... ¢ 124 575

Por cada kW adicional..... ¢ 8 305

Cargo por energía:

Por los primeros 3 000 kWh..... ¢ 159 000

Por cada kWh adicional..... ¢ 53

Disposiciones generales:

1.- Para las tarifas de electricidad se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

2.- El servicio de alumbrado particular se calculará por carga fija, de acuerdo con el 956-RCR-2012

cálculo del consumo total de energía de las lámparas, incluyendo el consumo propio de los transformadores, por norma 17% de la potencia nominal de la lámpara o en su lugar el que se demuestre a satisfacción de la cooperativa y aplicando la tarifa general.

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaroruz R.L., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de julio de 2013, que se detallan de seguido:

### **Tarifa (T-RE) Residencial**

1.- Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2.- Características del servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.

b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

3. Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh..... ¢ 61/kWh

Por cada kWh adicional..... ¢ 79

### **Tarifa (T-GE) Servicio General :**

1. Aplicación: 1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de esta cooperativa.

2.- Características del servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.

b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (Tiempos de interrupción de servicio y variaciones de tensión); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la norma AR-NTCVS □Calidad del voltaje de suministro□

c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

i. El tiempo total de interrupción del servicio.

ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

iii. El factor de potencia

d. La empresa eléctrica optativamente podrá efectuar y entregar al abonado, un registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro (Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada), así como de la distorsión total de tensiones y corrientes armónicas, conforme al apartado 4 y a los numerales 2.6 y 2.7 de la norma AR-NTCVS □Calidad del voltaje de suministro□

3. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales a 3.000 kWh.

Por cada kWh..... ¢ 85

Para consumos mayores de 3.000 kWh

Cargo por Demanda:

Primeros 15 kW..... ¢ 120 600

Por cada kW adicional..... ¢ 8 040

Cargo por energía:

Por los primeros 3 000 kWh..... ¢ 153 000

Por cada kWh adicional..... ¢ 51

Disposiciones generales:

1.- Para las tarifas de electricidad se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consume los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico correspondiente de cada tarifa.

2.- El servicio de alumbrado particular se calculará por carga fija, de acuerdo con el cálculo del consumo total de energía de las lámparas, incluyendo el consumo propio de los transformadores, por norma 17% de la potencia nominal de la lámpara o en su lugar el que se demuestre a satisfacción de la cooperativa y aplicando la tarifa general.

- III. Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6760-12.—Solicitud N° 775-0042.—C-338440.—(IN2012097931).

## RESOLUCIÓN 957-RCR-2012

San José, a las 15:15 horas del 2 de octubre de dos mil doce

### CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

---

#### EXPEDIENTE ET-133-2012

#### RESULTANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora en la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, estableció el procedimiento para las fijaciones extraordinarias de tarifas de los servicios públicos, en el cual se incorpora la convocatoria para participación ciudadana.
- II. Que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, modificó la fórmula de la fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esa resolución se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para los sistemas de generación o de transmisión que afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de  $(1+(n/365))$  para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, debido a la incorporación del trámite de participación ciudadana en ese tipo de fijaciones, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- III. Que el Comité de Regulación en la Resolución 817-RCR-2012 de las 13:00 horas del 30 de marzo de 2012, estableció un ajuste de 2,1% en las tarifas del servicio de generación del ICE. Ese incremento fue publicado en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012.
- IV. Que tal como consta en autos, la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L., ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinaria de tarifas.
- V. Que el Comité de Regulación sobre la base de lo indicado en el Oficio 1004-DEN-2012/107322 de la Dirección de Servicios de Energía, ordenó mediante Oficio 046-COR-2012 del 12 de setiembre de 2012 (folio 01) la apertura del expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la COOPEGUANACASTE, R.L. Asimismo, dispuso que la propuesta de aumento fuera sometida al trámite de participación ciudadana en cumplimiento de RRG-7205-2007.
- VI. Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: La República, Diario Extra y La Prensa Libre (folios 12-13) del 19 de setiembre de 2012. Y también en el Alcance Digital 135 a La Gaceta 182 del 24 de setiembre de 2012 (folio 14).
- VII. Que la Dirección General de Participación del Usuario mediante Oficio 2090-DGPU-2012, rindió el Informe de Posiciones y Coadyudancias señalando que se no se habían presentado oposiciones.



- VIII. Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 1076-DEN-2012/109840 del 1 de octubre de 2012, analiza el ajuste extraordinario para el caso de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.
- IX. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*.
- X. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
- XI. Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XII. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XIII. Que el Comité de Regulación en su sesión número 227 de las 14:00 horas del 2 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del Oficio 1076-DEN-2012/109840 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del sistema de generación del ICE.
2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = \left[ \left( \frac{C_p - C_a}{I_v} \right) * (1 + (n/365)) \right] * 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

Cp: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

Ca: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

Iv: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X = \left[ \frac{(11\,712 - 11\,558)}{26\,834} \cdot (1 + (57/365)) \right] \cdot 100 = 0,66\%$$

donde:

$$C_p = 11\,712$$

$$C_a = 11\,558$$

$$I_v = 26\,834$$

$$1 + (57/365) = 1,10137$$

4. Para este caso, se utiliza un plazo de 57 días (factor n) con base en la duración que han requerido los procesos extraordinarios tramitados con anterioridad.

5. Se requiere un ajuste promedio general de 0,66% para las tarifas de distribución de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.

6. Del total de gastos adicionales por compras de energía en el 2012, ¢26 millones se recuperarán hasta el año 2013.

II. Que de conformidad con los resultados y del considerando que anteceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 0,66%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., tal y como se dispone.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

### **EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE:**

I. Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., que regirán para los consumos originados a partir de su publicación y hasta el 31 de julio de 2013, que se detallan de seguido:

#### **Tarifa (T-RE): Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas 957-RCR-2012

comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia □ negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 61/kWh
Por cada kilovatio hora adicional	¢ 88

**Tarifa (T-GE): General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPEGUANACASTE R.L.

2. Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales de 3 000</b> Por cada kWh	¢ 92
<b>Para consumos mayores de 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda (potencia)</u>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 85 410
Por cada kW adicional a	¢ 8 541
<u>Cargo por energía</u>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 171 000
Por cada kWh adicional	¢ 57

**Tarifa (T-MT): Media tensión**

1.- Aplicación: Tarifa opcional para clientes que se comprometan a consumir un mínimo de 180 000 kWh al año y deben permanecer en la tarifa un año como mínimo. El periodo será prorrogable por periodos de un año. Si el consumo mínimo no se cumple en el doceavo mes se suman los kWh hasta completar el consumo de 180 000 kWh y se les aplica la tarifa de punta.

2. Precios mensuales:

<b>Cargo por energía. por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 77
Periodo valle:	¢ 66
Periodo nocturno:	¢ 58

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢3 448/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

1.- Si se modificaren las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitare o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde. La clasificación no modificará las facturaciones anteriores.

2.- La demanda por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

5.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] y AR-NTSDC [Prestación del servicio de Distribución y comercialización.

6.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia

En los servicios que se brinden a hoteles con edificaciones horizontales o verticales de ocupación múltiple, la empresa eléctrica optativamente podrá efectuar y entregar al abonado, un registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro (Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada).

- II. Fijar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad de Coopeguanacaste, las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1º de agosto de 2013, que se detallan de seguido:

#### **Tarifa (T-RE): Residencial**

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia [negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

2. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 61/kWh
Por cada kilovatio hora adicional	¢ 87

#### **Tarifa (T-GE): General**

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPEGUANACASTE R.L.

2. Precios mensuales:

<b>Para consumos menores o iguales de 3 000</b> Por cada kWh	¢ 91
<b>Para consumos mayores de 3 000 kWh</b>	
<u>Cargo por demanda (potencia)</u>	
Primeros 10 kW o menos	¢ 84 850
Por cada kW adicional a	¢ 8 485
<u>Cargo por energía</u>	
Primeros 3 000 kWh o menos	¢ 171 000

**Tarifa (T-MT): Media tensión**

1.- Aplicación: Tarifa opcional para clientes que se comprometan a consumir un mínimo de 180 000 kWh al año y deben permanecer en la tarifa un año como mínimo. El periodo será prorrogable por periodos de un año. Si el consumo mínimo no se cumple en el doceavo mes se suman los kWh hasta completar el consumo de 180 000 kWh y se les aplica la tarifa de punta.

**2. Precios mensuales:**

<b>Cargo por energía. por cada kWh</b>	
Periodo punta:	¢ 76
Periodo valle:	¢ 66
Periodo nocturno:	¢ 58

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢3 425/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

1.- Si se modificaren las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitare o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde. La clasificación no modificará las facturaciones anteriores.

2.- La demanda por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

5.- El suministro de los servicios, en condiciones normales de explotación, deben ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas AR-NTCVS [Calidad del voltaje de suministro] y AR-NTSDC [Prestación del servicio de Distribución y comercialización.

6.- En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia

En los servicios que se brinden a hoteles con edificaciones horizontales o verticales de ocupación múltiple, la empresa eléctrica optativamente podrá efectuar y entregar al

abonado, un registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro (Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada).

- III. Indicar al operador que debe cumplir con lo establecido en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar un estudio ordinario antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

#### **COMITÉ DE REGULACIÓN**

**LUIS ELIZONDO VIDAURRE**

**CARLOS SOLANO CARRANZA**

**LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO**

**Edo**

1 vez.—O. C. N° 6760-12.—Solicitud N° 775-0043.—C-353680.—(IN2012097932).

## RESOLUCIÓN RJD-105-2012

San José, a las catorce horas con veinte minutos del cinco de setiembre del dos mil doce

**CONOCE LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-061-2011 DEL 16 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL.**

### EXPEDIENTE SUTEL OT-060-2010

---

#### RESULTANDO:

- I. El 27 de octubre de 2010, el señor Claudio Bermúdez Aquart, Gerente de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), solicitud para la “Administración Flexible de la Banda Horaria para Tráfico Telefónico Fijo y Móvil”. (Folios 136 a 161).
- II. El 22 de febrero de 2011, mediante oficio 318-SUTEL-2011, “Informe sobre modificaciones tarifarias del ICE, sector telecomunicaciones”, se recomendó al Consejo de la SUTEL mantener la estructura tarifaria actual, hasta tanto no se realicen los estudios de costos respectivos. (Folios 284 a 301).
- III. El 3 de marzo de 2011, mediante oficio 367-SUTEL-2011, se recomendó al Consejo de la SUTEL, entre otras cosas, rechazar la petición del ICE de administrar de forma flexible la banda horaria para el tráfico del servicio telefónico básico tradicional. (Folios 225 a 244).
- IV. El 14 de marzo de 2011, mediante oficio 425-SUTEL-2010 [sic], se remitió al Consejo de la SUTEL la propuesta de modificación para la flexibilización de las bandas horarias aplicadas a los servicios de telefonía del ICE. (Folios 249 a 265).
- V. El 16 de marzo de 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante la resolución RCS-061-2011, publicada en La Gaceta N° 73 del 14 de abril del 2011, con base en los oficios 425-SUTEL-2010 [sic], 447-SUTEL-2011 y 448-SUTEL-2011, resolvió entre otras cosas, en el POR TANTO III “Flexibilizar la banda horaria aplicada actualmente a los servicios de telefonía fija y móvil... (...)”. (Folios 302 a 329).
- VI. El 17 de marzo de 2011, mediante oficios 447-SUTEL2011 y 448-SUTEL-2011 se remitieron al Consejo de la SUTEL los análisis de las oposiciones presentadas en la audiencia pública por el Consejero del Usuario y el señor Juan Diego Solano Henry respectivamente, en los cuales se recomendó rechazar las mismas. (Folios 277 a 283 y 266 a 276).
- VII. El 6 de abril de 2011, el señor Juan Diego Solano Henry, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RCS-061-2011. (Folios 245 a 248).
- VIII. El 8 de abril de 2011, el señor Juan Diego Solano Henry, presentó fe de erratas al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución RCS-061-2011. (Folio 330).

- IX.** El 14 de abril de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 104-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RCS-061-2011. (Folio 340).
- X.** El 14 de abril de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 106-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la fe de erratas al recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RCS-061-2011. (Folio 339).
- XI.** El 4 de mayo de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 229-DGJR-2011, emitió el informe mediante el cual concluye que: "Siendo que el Consejo de la SUTEL no ha resuelto el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry, resultaría prematuro, que la Junta Directiva entre a conocer el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra dicho acto." (Folios 356 a 357).
- XII.** El 5 de mayo de 2011, la asesoría jurídica del Consejo de la SUTEL mediante el oficio 827-SUTEL-2011, emitió el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Solano Henry. (Folios 362 a 371).
- XIII.** El 11 de mayo de 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante la resolución RCS-100-2011, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry y dio por agotada la vía administrativa. (Folios 376 a 387).
- XIV.** El 17 de mayo de 2011, el señor Juan Diego Solano Henry presentó solicitud de aclaración, adición y ampliación a la resolución RCS-100-2011 del Consejo de la SUTEL, por cuanto no se realizó el emplazamiento a las partes ante el superior, ni se remitió el expediente tal y como corresponde al resolverse el recurso de revocatoria. (Folio 374).
- XV.** El 15 de julio de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el oficio 219-SJD-2011, remitió al Regulador General y a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el acuerdo No. 5 de la sesión ordinaria 42-2011 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en el que se resolvió " (...) quedar a la espera de que el Consejo de la SUTEL eleve a conocimiento de la Junta Directiva lo resuelto a la solicitud de aclaración, adición y ampliación a la resolución RCS-100-2011 (...) ". (Folio 389).
- XVI.** El 16 de noviembre de 2011, el señor Juan Diego Solano Henry presentó escrito solicitando pronta resolución del recurso presentado. (Folios 409 a 421).
- XVII.** El 22 de noviembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 480-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry, en contra de la resolución RCS-061-2011. (Folio 422).
- XVIII.** El 16 de enero de 2012, la Dirección General de Mercados del Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 151-SUTEL-DGM-2012, emitió el informe sobre la solicitud de aclaración, adición y ampliación a la resolución RCS-100-2011, planteada por el señor Solano Henry. (Folios 442 a 447).
- XIX.** El 25 de enero de 2011 [sic], la Secretaría del Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 073 SUTEL SC-2012, remitió a la Presidencia de dicho Consejo y a la Dirección General de



Mercados, el acuerdo 016-003-2012 de la sesión 003-2011 [sic] del Consejo de la SUTEL, el cual dispuso entre otras cosas, acoger la solicitud de aclaración, adición y ampliación a la resolución RCS-100-2011 interpuesta por el señor Juan Diego Solano Henry y de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.) se emplazó al recurrente ante la Junta Directiva de la ARESEP. (Folio 455 y 456).

- XX. El 25 de enero de 2012, el Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 237-SUTEL-2012, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la L.G.A.P. respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente. (Folios 448 a 450).
- XXI. No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento conferido.
- XXII. El 30 de enero de 2012, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 33-SJD-2012, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2011. (Folio 451).
- XXIII. El 10 de agosto del 2012, la Secretaría de Junta Directiva de la ARESEP, mediante el oficio 373-SJD-2012, remitió el acuerdo 04-065-2012, inciso 3) del acta de la sesión 65-2012, celebrada el 9 de agosto del 2012, donde se solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, incorporar en el análisis del recurso interpuesto, los argumentos puestos por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo de la SUTEL.
- XXIV. Que el 16 de agosto del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 576-DGJR-2012, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por Juan Diego Solano Henry contra la resolución RCS-061-2011.
- XXV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I.- Que del oficio 576-DGJR-2012 arriba citado, que sirve parcialmente de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

#### **I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONOCER EL RECURSO PLANTEADO**

*En este caso específico -como se desarrollará en el análisis de fondo- , el Consejo de la SUTEL tomó la decisión de flexibilizar la banda horaria de la telefonía fija y como consecuencia eliminar la tarifa reducida, lo que resultó en un cambio de la estructura tarifaria de este servicio.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso o) de la Ley N° 7593 en concordancia con lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la Ley N° 6227, al tratarse en el fondo, de materia de fijación tarifaria, se desprende que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, como superior jerárquico de la SUTEL, es el órgano competente para resolver en alzada el recurso planteado.*

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la L.G.A.P. y sus reformas.*

### **2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*De conformidad con el artículo 346 de la L.G.A.P., el recurso debe interponerse dentro del término de tres días, tratándose del acto final, contados a partir de la última comunicación del acto. No obstante lo anterior, del análisis realizado, no consta en autos que la resolución recurrida fuera notificada al recurrente en el medio señalado para tal fin.*

*Al respecto, se tiene que el día 6 de abril del 2011, el señor Juan Diego Solano Henry interpuso el referido recurso (folios 245 al 248).*

*En virtud de lo anterior, por no constar en autos las actas de notificación de la resolución recurrida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la L.G.A.P., la notificación se tendrá por hecha en el momento en que gestionó la parte, por lo que el recurso se encuentra presentado en tiempo.*

### **3. LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la L.G.A.P., pues es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

*(...)*

## **V. ANÁLISIS POR EL FONDO**

### **1. SOBRE LA FLEXIBILIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA BANDA HORARIA:**

*Previo a analizar los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor considera conveniente referirse al origen de las tarifas del servicio de telefonía fija. A groso modo el antecedente se esas tarifas, es el siguiente:*

- a) *Mediante resolución RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N° 52 de La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre de 2006, se definen, entre otras, las tarifas en dos periodos tarifarios (pleno y reducido) para el servicio de telefonía fija que brinda el ICE.*
- b) *Mediante resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2010, el Consejo de la SUTEL resolvió entre otros, “definir como ‘tarifas máximas’ aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP” y “aclarar que dichas tarifas rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, mientras no exista competencia efectiva.*
- c) *Mediante resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo de 2011, publicada en La Gaceta N° 73 del 14 de abril de 2011, el Consejo de la SUTEL resolvió, entre otros, flexibilizar la*

*banda horaria aplicada a los servicios de telefonía fija y móvil establecida en el pliego tarifario según lo dispuesto en la resolución RCS-615-2009.*

*Ahora bien, en cuanto a los argumentos primero y tercero del recurso, referidos a la flexibilización de la banda horaria para telefonía fija y su efecto sobre los ingresos del ICE, se analizarán en conjunto, ya que estos guardan cierta relación.*

*De la convocatoria a audiencia pública se extrae, que la intención del acto administrativo era establecer una política regulatoria, en la misma se indicó: "(...) No es una propuesta de modificación de las tarifas vigentes, sino del período en que se aplican esas tarifas. (...)” (folio 167). Asimismo, en el desarrollo de la resolución recurrida, se prevé que el ICE ofrecerá a sus clientes un abanico de tarifas y que con ello se evidencia que el sector ha entrado en competencia.*

*El Consejo de la SUTEL, fundamentó la resolución recurrida –entre otros argumentos–, en que el mercado de las telecomunicaciones:*

*“...se encuentra en lo que se denomina, según lo establecido en la RCS-615-2009, “fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones”. En esta etapa intermedia o de transición, la teoría del mercado contestable, plantea que se puede esperar que el operador incumbente se comporte como si estuviera operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza que tiene de futuros competidores. Así, la teoría del mercado contestable permite sustentar el hecho de que la eliminación o flexibilización de la banda tarifaria actual no necesariamente llevaría a que el operador incumbente, ante las nuevas condiciones de flexibilidad, se comporte como un operador monopolístico, el cual tasaría todo el tráfico liberalizado a la tarifa máxima plena vigente.*

*(...)*

*En el mercado de telefonía fija, el Consejo de la SUTEL puede tomar en consideración que el ingreso de operadores que ofrecen el servicio de Telefonía IP **puede generar algún grado de competencia** en el mercado de telefonía fija si se considera que existe un nivel de sustituibilidad entre la Telefonía IP y la telefonía fija.” (El subrayado no es del original)*

*Cabe indicar que el artículo 28 de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, señala en lo conducente:*

*“ARTÍCULO 28.- Servicio telefónico básico tradicional*

*Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación.”*

*Se desprende del artículo de cita, el cual es consecuente con el artículo 7 de la Ley N° 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que la telefonía fija (entendida como el servicio telefónico básico tradicional, que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica), se excluye del otorgamiento de concesiones o autorizaciones incluidas en la Ley N° 8642 y que el título habilitante en este caso, solo puede darse por una ley específica promulgada por la Asamblea Legislativa. En ese contexto, en la actualidad el ICE mantiene el monopolio legal de la prestación de este servicio.*

Sobre el tema de la competencia efectiva, el autor Miguel Ángel Lasheras, en su libro “La regulación económica de los servicios públicos” (1era edición, octubre 1999. Barcelona, España), señala:

*(...) "Para que la competencia signifique la eliminación de rentas de monopolio o de información y, por tanto, unos precios eficientes, debe existir entre las empresas que configuran la oferta un nivel de rivalidad que influya en su conducta, obligándolas a ofertar precios y cantidades que conduzcan a unos excedentes del consumidor que hagan máximo el bienestar social [Nutall y Vickers (1996)]. Esta rivalidad ocurre cuando hay suficientes empresas donde elegir y no existen costes para que el consumidor cambie efectivamente de suministrador. Si la rivalidad no afecta significativamente la conducta de las empresas en ganar ventas reduciendo precios o aumentando calidad, no promoverá la eficiencia económica. En tal caso, desaparecerán las posibles ventajas de una sustitución de la regulación de tarifas por una regulación de las condiciones de competencia. (...)"*

Además, sobre la teoría de mercados atacables o contestables (Contestable Market Theory), en el mismo documento, el autor indica que ante la ausencia de barreras de entrada, un monopolio que anticipe posibles rivales, fijará sus precios de forma tal que eliminen el incentivo a que nuevas empresas entren al sector, lo que hace innecesaria la regulación de precios, pero que para que un mercado se considere atacable deben existir las siguientes condiciones: a) las tecnologías deben ser conocidas y susceptibles de ser utilizadas por todas las empresas, b) no deben existir costos hundidos, que puede ser utilizados como una barrera de entrada, c) no se utilizan los precios como estrategia de reacción ante nuevas entradas al mercado, y d) los consumidores reaccionan inmediatamente ante cambios en los precios, no se identifican con la marca ni la calidad de los productos. Es por esto que este autor considera que:

*“Lo estricto de estas restricciones hace que la teoría de los mercados atacables difícilmente pueda justificar una estrategia de transición a la competencia que utilice únicamente como herramienta de regulación las condiciones de entrada en el sector regulado. No debe restarse mérito a esta teoría, en la medida que destaca la importancia de las barreras de entrada para la regulación de los monopolios naturales, pero difícilmente puede suponer una sustitución de otras herramientas de regulación como el control de precios, la separación de actividades, la mitigación del poder de mercado o el fraccionamiento de la propiedad de los monopolios como herramientas para favorecer la transición a la competencia (...).”*

Así las cosas, considera esta asesoría que la telefonía fija en este momento se encuentra en monopolio, por lo consiguiente el solo hecho de indicar que este servicio podría tener competencia mediante la tecnología IP, tomando en cuenta que existe algún nivel de sustitución entre ambos, sin que se haya realizado un análisis empírico que así lo compruebe, no es fundamento suficiente para lo actuado. Por lo tanto se concluye que, el Consejo de la SUTEL se basó en elementos teóricos para fundamentar la decisión de flexibilizar la banda horaria de la telefonía fija y como consecuencia eliminar la tarifa reducida, lo que resultó en un cambio de la estructura tarifaria de este servicio, que pudo haber significado una modificación en los ingresos del operador actual. Por la naturaleza del servicio de telefonía fija, y por lo indicado anteriormente, es criterio de este órgano asesor que lo correspondiente era realizar un estudio tarifario siguiendo para ello lo dispuesto en la Ley N° 8642 y el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, establecido por la Junta Directiva de ARESEP, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009.

*En cuanto esto último, cabe mencionar que del acta de la sesión ordinaria No 016-2011 del 2 de marzo del 2011 del Consejo de la SUTEL, en la que fue discutido este tema, se denota una preocupación por parte de los miembros de dicho Consejo, con respecto al estado de las finanzas del ICE en ese momento. Así, en su artículo séptimo se manifiesta que: "(...) le preocupa que el ICE señala que lo que recibe en la actualidad es insuficiente para cubrir sus costos, también hace ver su preocupación (sic) que el componente de la banda horaria se vea como un componente tarifario (...)" Por otra parte se indicó con respecto al ICE que "(...) mes a mes se ha visto el deterioro que han venido sufriendo sus estados financieros en los últimos tiempos, cuando se han desarrollado reuniones entre ambas entidades. Señala que la situación financiera es bastante precaria si se toma en cuenta el nivel que manejan otros operadores a nivel mundial. (...)". El acuerdo tomado en esta ocasión señala: "(...) ACUERDO 010-016-2011... considerando el entorno de competencia que se avecina en el mercado de las telecomunicaciones, se remita al Consejo una propuesta paulatina de fijación tarifaria de la banda horaria."*

*Se extrae de lo indicado en el punto anterior, que los miembros del Consejo de la SUTEL, conocían que la flexibilización de la banda horaria podría tener como consecuencia un impacto en las finanzas del ICE.*

*Por lo tanto, se reafirma nuestro criterio de que era necesario realizar un estudio tarifario que permitiera fijar las nuevas tarifas para el servicio de telefonía fija con base en lo que establece la Ley N° 8642 y el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, establecido por la Junta Directiva de ARESEP, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, situación que no ocurrió.*

*Se depende de los argumentos analizados, que lleva razón el recurrente.*

## **2. SOBRE EL OFICIO 367-SUTEL-2011:**

*En cuanto al punto referido a que el Consejo de la SUTEL se apartó sin justificación de la recomendación técnica dada mediante oficio 367-SUTEL-2011 (folios 225 a 244), se indica que dicho Consejo, resolvió flexibilizar la banda horaria de conformidad con la recomendación dada en el oficio 425-SUTEL-2010 [sic] (folios 249 a 265) de fecha 14 de marzo del 2011.*

*Al respecto cabe indicar que, en efecto, el artículo 303 de la L.G.A.P dispone:*

*"Artículo 303.-*

*Los dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley".*

*Lo anterior constituye un principio en materia consultiva, que a efecto de no lesionar la competencia legalmente atribuida, se establece que la consulta es una formalidad facultativa y no vinculante (al respecto ver dictamen de la Procuraduría General de la República C-003-2009 de fecha 19 de enero, 2009). En consecuencia, el Consejo de la SUTEL, por principio, es libre para decidir a cuál recomendación sujetarse.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que el recurrente no lleva razón en su argumento.*

## **3. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD:**

*Sobre este argumento cabe indicar que la Ley N°8642, en su artículo 3, incisos a) y b) indica:*

**“ARTÍCULO 3.- Principios rectores**

*La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:*

- a) *Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.*
- b) *Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.(...)”*

*No se desprende de lo argumentado por el recurrente, que la flexibilización de la banda horaria tenga como consecuencia la violación de dichos principios, por lo tanto se concluye que la falta de fundamentación hace imposible el análisis de este argumento.*

**4. SOBRE EL ACUERDO 007-2011 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP:**

*En cuanto a que no se encuentran las hojas de cálculo en el expediente, se le indica al recurrente que el acto administrativo tuvo como alcance el análisis de la flexibilización de la banda horaria, por lo que no se realizaron cálculos tarifarios, en consecuencia no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**VI. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

*De conformidad con lo señalado en el artículo 102 inciso d) de la L.G.A.P., el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en concordancia con lo establecido en el artículo 53 inciso l) de la Ley N° 7593 y lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General supra citada, y con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar adolezcan de vicios, se procede a señalar lo siguiente:*

*Dicha Ley General, hace referencia a una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Estos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).*

*El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.*

*En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares debe contar con un motivo legítimo y razonable.*

*Por otro lado, el artículo 223 de la misma Ley, dispone:*

*“(...) Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*

*Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”.*

*De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y contenido de la resolución RCS-061-2011, por cuanto el servicio de telefonía fija en este momento se encuentra en monopolio, por lo consiguiente el solo hecho de indicar que este servicio podría tener competencia mediante la tecnología IP, tomando en cuenta que existe algún nivel de sustitución entre ambos, sin que se haya realizado un análisis empírico que así lo compruebe, no es fundamento suficiente para lo actuado. Por lo tanto se concluye que, el Consejo de la SUTEL se basó en elementos teóricos para fundamentar la decisión de flexibilizar la banda horaria del servicio de telefonía fija y como consecuencia eliminar la tarifa reducida, lo que resultó en un cambio de la estructura tarifaria de este servicio, que pudo haber significado una modificación en los ingresos del operador actual. Así las cosas por la naturaleza del servicio de telefonía fija, y por lo indicado anteriormente, es criterio de este órgano asesor que lo correspondiente era realizar un estudio tarifario, siguiendo para ello lo dispuesto en la Ley N° 8642 y el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, establecido por la Junta Directiva de ARESEP, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009.*

*Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la L.G.A.P., acarrear la nulidad parcial del acto administrativo que tiene el vicio en cuanto a los argumentos primero y tercero del recurso interpuesto. Por conexidad, debe anularse también la resolución RCS-100-2011 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por el señor Solano Henry.*

## **VII. SOBRE LA EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL**

*Considera este órgano asesor, que la exposición realizada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo de la SUTEL, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la sesión ordinaria 65-2012, llevada a cabo el 9 de agosto del 2012, referente a la resolución que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución de marras, no aportó elementos adicionales a los incorporados en el expediente administrativo, los cuales fueron analizados en este criterio.*

*No obstante lo anterior, vale la pena aclarar, que en la exposición se indicó como respuesta al argumento quinto del recurso interpuesto, que las hojas de cálculo solicitadas se incorporaron al expediente a folios 331 al 336. Sin embargo, revisados estos, se comprueba que contienen información enviada por el ICE, que hace referencia a los tráficos de telefonía fija y móvil para los años 2009 y 2010 y no a los cálculos indicados por el recurrente.*

## **VIII. SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

*Considerando que a la fecha de este informe la resolución recurrida, flexibilizó el sistema de bandas horarias para el servicio de telefonía fija, llegando a eliminar la tarifa reducida, es jurídicamente viable que la Junta Directiva decida dimensionar los efectos del acto anulatorio, siempre y cuando sustente dicha decisión, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público.*

*Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, de dicho oficio conviene extraer lo siguiente:*

## *“(…) DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS*

*Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.*

*Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.*

*Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.*

*La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (...)*

*Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:*

### *ARTÍCULO 131*

*1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.*

*2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.*

*3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).*

*Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: “La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales.”*

*El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (...)*

### *CONCLUSIONES*

*A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:*



1. *Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*
2. *El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.*
3. *Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*
4. *Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*
5. *De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.*
6. *Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas (sic), gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*
7. *La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. (...)”*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la L.G.A.P. y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para dimensionar los efectos de sus actos administrativos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público, en el tanto se motive o fundamente debidamente.*

*En el caso que nos ocupa, siendo que la resolución RCS-061-2011 contiene vicios en su motivo y contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrearán la nulidad parcial de la misma -en cuanto al servicio de telefonía fija-, es jurídicamente viable que la Junta Directiva al anular parcialmente esa resolución, dimensione sus efectos, motivándolo debidamente en el respectivo acto administrativo.*

## **IX. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:*

1. *El recurso presentado resulta admisible, puesto que fue interpuesto en tiempo y forma.*

2. *El servicio de telefonía fija en este momento se encuentra en monopolio.*
3. *El Consejo de la SUTEL se basó en elementos teóricos para fundamentar la decisión de flexibilizar la banda horaria del servicio de telefonía fija y como consecuencia de ello eliminó la tarifa reducida, lo que resultó en un cambio de la estructura tarifaria de este servicio, que pudo haber significado una modificación en los ingresos del operador actual. Por la naturaleza del servicio de telefonía fija, y por lo indicado anteriormente, lo correspondiente era realizar un estudio tarifario siguiendo para ello lo dispuesto en la Ley N° 8642 y el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, establecido por la Junta Directiva de ARESEP, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009.*
4. *La consulta técnica es una formalidad facultativa y no vinculante, en consecuencia, el Consejo de la SUTEL por principio, es libre para decidir a cual recomendación sujetarse.*
5. *El acto administrativo tuvo como alcance el análisis de la flexibilización de la banda horaria, en consecuencia no existen hojas de cálculo asociadas a este expediente.*
6. *Es jurídicamente viable que la Junta Directiva decida dimensionar los efectos del acto anulatorio, debiendo motivarlo en el respectivo acto administrativo.*

(...)"

- II. Que en sesión 70-2012, del 27 de agosto de 2012, cuya acta fue ratificada el 5 de setiembre de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acordó acoger parcialmente el oficio 576-DGJR-2012, de cita y apartarse únicamente en cuanto a la recomendación 4 de dicho dictamen, "dimensionando los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2001 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la eliminación de la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución, por las siguientes razones: 1) Al día de hoy este órgano colegiado no tiene elementos de juicio para saber exactamente cuánto fue verdaderamente el perjuicio que se le pudo haber causado a los usuarios, 2) Puede que haya habido ingresos adicionales, pero el perjuicio que pudo haberle causado a los usuarios es insignificante en comparación con el costo de devolverlo. 3) El resultado de un análisis costo/beneficio podría conllevar un elemento demasiado complicado cuyos costos podrían ser excesivamente onerosos para la institución y consecuentemente, siendo una situación monopólica, al final de cuentas, tarde o temprano se le va a revertir al usuario y acordó dictar la presente resolución.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry, en contra de la resolución RCS-061-2011, únicamente en cuanto a los argumentos 1 y 3, referentes a la flexibilización y eliminación de la banda horaria para la telefonía fija y su efecto en los ingresos del ICE; 2- Anular parcialmente la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo de 2011, y por conexidad la resolución RCS-100-2011 del 11 de mayo de 2011 que rechazó el recurso de revocatoria, únicamente en cuanto a la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, quedando las tarifas para este servicio, bajo los términos establecidos en la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009. En todo lo demás, debe mantenerse incólume la resolución RCS-061-2011; 3- Instruir al Consejo de la

SUTEL, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la resolución que llegue a dictarse, realice un estudio de oficio sobre las tarifas para el servicio de telefonía fija, y de determinarse que deben ajustarse, se proceda a su fijación; 4- Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2001 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la eliminación de la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución.; 5- Devolver al Consejo de la SUTEL, el expediente administrativo para lo que corresponda. 6.- Dar por agotada la vía administrativa; 7 - Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello; 8.- Publicar la presente resolución, en el diario oficial La Gaceta.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry, en contra de la resolución RCS-061-2011, únicamente en cuanto a los argumentos 1 y 3, referentes a la flexibilización y eliminación de la banda horaria para la telefonía fija y su efecto en los ingresos del ICE.
- II. Anular parcialmente la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo de 2011, y por conexidad la resolución RCS-100-2011 del 11 de mayo de 2011 que rechazó el recurso de revocatoria, únicamente en cuanto a la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, quedando las tarifas para este servicio, bajo los términos establecidos en la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009. En todo lo demás, debe mantenerse incólume la resolución RCS-061-2011.
- III. Instruir al Consejo de la SUTEL, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la resolución que llegue a dictarse, realice un estudio de oficio sobre las tarifas para el servicio de telefonía fija, y de determinarse que deben ajustarse, se proceda a su fijación.
- IV. Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2001 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la eliminación de la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución.

- V. Devolver al Consejo de la SUTEL, el expediente administrativo para lo que corresponda.
- VI. Dar por agotada la vía administrativa.
- VII. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello.
- VIII. Publicar la presente resolución, en el diario oficial La Gaceta.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

**DENNIS MELENDEZ H., SYLVIA SABORIO A.; EDGAR GUTIERREZ L., GRETTEL LOPEZ C., PABLO SAUMA F., ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.**

1 vez.—O. C. N° 6754-12.—Solicitud N° 775-0036.—C-676800.—(IN2012098195).